

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2010
PLAN DE ESTUDIO 1993**



LA CONFESION COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

AYALA RIVERA JOSUE HERIBERTO
GRACIAS DE AYALA KAREN LISSETH
CASTELLON JOSE ROBERTO

DR. WILFRIDO ARNOLDO SANCHEZ CAMPOS.
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, 5 de junio de 2012

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO (Interino)
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR RIVERA MORALES
SECRETARIO

DOCTORA ENELYN FARFAN MATA
DIRECTOR ESCUELA CIENCIAS JURIDICAS

DOCTOR WILFRIDO ARNOLDO SANCHEZ CAMPOS
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por haberme permitido
culminar con bien
mis estudios universitarios.

A mi esposa por haberme
ayudado y apoyado en toda
mi carrera, por ser mi compañera

A mi hija por darme un motivo
Mas para vivir y seguir
Esforzándome por triunfar en la
Vida y en mi carrera

A mis Padres,
por haberme guiado y apoyado
en toda mi vida, y
ser mis modelos a seguir.

A mis amigos,
por haber estado cuando necesite de su ayuda

A mi Asesor de Tesis,
DR. WILFRIDO ARNOLDO SANCHEZ CAMPOS.
quien guio con mucho esfuerzo,
el presente trabajo de investigación.
Josué Heriberto Ayala Rivera.

Agradezco en primer lugar a DIOS, por darme la bendición de poder iniciar y finalizar mi carrera universitaria con éxito, siempre caminando de su mano, por ayudarme a superar todas las pruebas que surgieron en el camino y por poner a mi alrededor personas a las cuales el utilizo para bendecirme ya que de ellas recibí apoyo, enseñanza, experiencia académica y de vida.

A mis padres por apoyarme y guiarme desde el principio de mi vida, educarme y motivarme siempre a aspirar el éxito en todos los ámbitos de la vida, por todos los sacrificios que en algún momento hicieron para apoyarme y brindarme educación académica a nivel Universitario, por estar siempre allí para mi, aun cuando ya estoy casada y tengo mi propio hogar y familia, confiaron en que podría culminar este logro académico.

A mi esposo, por ayudarme y apoyarme en cada etapa de la carrera, por ser mi compañero de estudios, y de tesis, por motivarme siempre a esforzarme más por lograr buenos resultados, por ser mi maestro cuando enferme y falte mucho a clases, por ayudarme a terminar mi último ciclo de clases y no dejarme desistir.

A mi hija por darme un motivo más para ser feliz y aspirar éxitos en mi vida, ya que gracias a ella también tengo nuevas metas a seguir en cuanto al ejercicio de mi carrera.

A mi asesor de tesis DR. WILFRIDO ARNOLDO SANCHEZ CAMPOS, por ser el instrumento que Dios utilizo para guiar y dirigir nuestra investigación de una forma acertada.

Karen Lisseth Gracias de Ayala.

Agradezco a Dios por haberme dado vida y salud hasta este día para poder culminar uno de mis más grandes sueños, mi carrera universitaria, bendecirme de tal manera poniendo a las personas adecuadas a mí alrededor para facilitarme el camino hacia mi meta.

A mi esposa que es el más grande pilar que he tenido durante mi vida, ya que sin su dedicación, orientación, y entrega no hubiese podido llegar hasta este momento, es ella la que me dio el impulso para seguir adelante a pesar de las adversidades.

A mis hijas por ayudarme, apoyarme y desearme éxitos en el transcurso de mi carrera, porque estuvieron allí para mí cuando necesite de su ayuda.

A mis amigos de toda la vida agradezco su apoyo incondicional, durante todos estos años ya que sin ellos no hubiese tenido todo el apoyo moral, a tal grado de tener una verdadera hermandad cuando la vida presenta problemas.

A mi asesor de tesis DR. WILFRIDO ARNOLDO SANCHEZ CAMPOS

José Roberto Castellón.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I SINTESIS DEL DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	1
1.- PLANTEAMIENTO -ENUNCIADO-DELIMITACION DEL PROBLEMA.....	1
1.1.- PROBLEMATIZACION.....	1
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.3.- DELIMITACION DEL PROBLEMA.....	2
2.- JUSTIFICACION Y FORMULACION DE OBJETIVOS.....	4
2.1.- JUSTIFICACION.....	4
2.2.- OBJETIVOS.....	6
3.- SISTEMA DE HIPOTESIS.....	7
3.1.- ENUNCIADO DE HIPOTESIS.....	7
3.2.- OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS.....	7
4.- METODOS-TECNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR.....	9
4.1.- POBLACION MUESTRA Y UNIDADES DE ANALISIS.....	9
4.2.- NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACION.....	9
4.3.- METODOS TECNICAS E INSTRUMENTOS.....	10
4.4.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.....	12
CAPITULO II LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL.....	13

1.- DEFINICIONES DE PRUEBA.....	13
1.1.-CRITERIOS DE CONCEPCION DE LA PRUEBA.....	15
2.- LA CARGA DE LA PRUEBA.....	16
3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.....	16
3.1.- LEGALIDAD Y LICITUD.....	17
3.2.- OBJETIVIDAD.....	17
3.3.-RELEVANCIA.....	18
3.4.- PERTINENCIA.....	18
3.5.- SUFICIENCIA.....	18
3.6.- PROTECTOR.....	19
3.7.- ESTABILIDAD LABORAL.....	20
4.- MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL.....	20
4.1.- PRUEBA DOCUMENTAL.....	21
4.2.- ABSOLUCION DE POSICIONES.....	22
4.3.- INSPECCION JUDICIAL.....	22
4.4.- DICTAMEN DE PERITOS.....	23
4.5.- MEDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DE PRUEBA.....	24
5.- FASES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	25
5.1.- PROPOSICION DE LA PRUEBA.....	25
5.2.- ADMISION DE LA PRUEBA.....	26

5.3.- EVACUACION O RENDICION DE LA PRUEBA.....	26
5.4.- IMPUGNACION DE LA PRUEBA.....	27
5.5 VALORACION LEGAL DE LA PRUEBA.....	27
CAPITULO III.- LA CONFESION.....	28
1.- GENERALIDADES.....	28
2.- DEFINICIONES.....	32
3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION.....	33
4.- CARACTERISTICAS DE LA CONFESION.....	34
5.- CRITERIOS DE CLASIFICACION.....	35
5.1.- SEGÚN LA LEGISLACION LABORAL SALVADOREÑA.....	35
5.2.- EN RELACION A LA VOLUNTAD DEL CONFESANTE.....	36
5.3.- SEGÚN LA PARTICIPACION DE LA PARTE.....	37
5.4.- SEGÚN LA LEGISLACION CIVIL SALVADOREÑA.....	38
6.- FUERZA PROBATORIA DE LA CONFESION.....	40
7.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.....	42
7.1.- SISTEMA DE ABSOLUTA DIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.....	42
7.2.- SISTEMA DE ABSOLUTA INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.....	42
7.3.-SISTEMA DE LA INDIVISIBILIDAD RELATIVA DE LA CONFESION.....	42
7.4.- SISTEMA QUE DEJA EN LIBERTAD AL JUEZ PARA DETERMINAR LA DIVISIBILIDAD O INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.....	43

8.- REQUISITOS DE EXISTENCIA.....	44
9.- REQUISITOS DE VALIDEZ Y DE EFICACIA.....	45
9.1.- REQUISITOS DE VALIDEZ.....	45
9.2 REQUISITOS DE EFICACIA.....	46
10.- QUIEN DEBE CONFESAR.....	48
10.1.- CARGAS PROCESALES DEL CONFESANTE.....	49
CAPITULO IV.- DECLARACION DE PARTE CONOCIDA COMO PLIEGO DE POSICIONES.	51
1.- GENERALIDADES.-.....	51
2.- DEFINICIONES.....	52
3.- PLIEGO DE POSICIONES.....	52
3.1.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR POSICIONES.....	54
3.2.-PLIEGO DE POSICIONES EN EL CODIGO DE TRABAJO.....	55
4.- INTERROGATORIO DE TESTIGOS.....	56
4.1.- PROHIBICIONES Y EXENCIONES AL DEBER DE DECLARAR.....	57
4.2.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TESTIGO.....	60
4.3.- PROPOSICION Y ADMISION.....	62
4.4.-VALORACION DE LA DECLARACION DEL TESTIMONIO.....	63
5.- DECLARACION DE PARTE.....	64
5.1.- EXAMEN DEL DECLARANTE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEROGADO.....	64

5.1.2.- PERTINENCIA E IMPERTINENCIA.....	65
5.1.3.-ASISTENCIA DE LAS PARTES.....	66
5.1.4.-REDACCION DEL ACTA.....	67
5.2.- QUIEN DEBE DECLARAR.....	69
5.3.-DESARROLLO DE LA DECLARACION.....	70
CAPITULO V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	75
1.- CONCLUSIONES.....	75
2.- RECOMENDACIONES.....	77
BIBLIOGRAFIA.....	78
ANEXOS.....	81

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de graduación consiste en una investigación de carácter doctrinaria – jurídica sobre una importante temática proveniente del Derecho Laboral como lo es la confesión utilizada como un medio probatorio dentro del proceso laboral, tomando en cuenta que dicho medio de prueba es un poco antiguo e incluso poco sutil debido a que tiene suficiente fuerza probatoria como para poner fin a un proceso con la declaración de una de las partes, consistente en la narración de hechos propios, declaración que resulta de la absolución de posiciones, lo cual consiste en la resolución de un determinado número de preguntas elaboradas por la partes que las propone sobre los hechos en cuestión y presentadas al juez con antelación al juicio, para su aprobación.

Cabe mencionar que en la actualidad la Confesión como medio de prueba en la Legislación Laboral Salvadoreña, todavía se reconoce textualmente dentro del Código de Trabajo, sin embargo se ha avanzado mucho con la creación, aprobación y vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del cual ya no se reconoce la confesión como tal, y tampoco se reconoce la utilización de pliegos de posiciones dentro de los procesos, incluyendo también los procesos de carácter laboral, con excepción de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código; esto implica un gran avance en el proceso Laboral salvadoreño, puesto que casi en todos los casos en los que se absuelven posiciones, aparecía disfrazada una confesión de parte del demandado el cual debía responder todas las preguntas formuladas por la parte actora que fueran incluidas en el pliego de posiciones, sin excepción alguna aunque fuesen impertinentes, sugestivas o de cualquier otra índole, si eran aprobadas por el juez de la

causa; las preguntas contenidas en el cuestionario deben ser respondidas de forma categórica por la parte a quien corresponda;

En la actualidad el código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, sustituye la utilización de posiciones por lo que se denomina Declaración de Parte, la cual se encuentra debidamente regulada en el Título Segundo, Capítulo Cuarto, Sección Segunda “DECLARACION DE PARTE”, artículo trescientos cuarenta y cuatro en adelante; y consiste en: una Declaración personal sobre los hechos objeto de la prueba, y podrá ser solicitada ante el juez por cualquiera de las partes, la declaración de su contraparte o de quien potencialmente pudiera serlo en un proceso.

La declaración en cuestión será desarrollada de forma oral por las partes, se desarrollara mediante la elaboración de preguntas encaminadas a establecer y esclarecer los hechos objeto del litigio, dichas preguntas deberán ser pertinentes y limitarse únicamente a determinar los hechos vertidos en la demanda, el declarante deberá responder de manera categórica y no evasiva a todas las preguntas admitidas por el juez, de modo que si se niega a contestar sin justa causa, o responde de una forma evasiva y no categórica, correrá el riesgo de ser declarado confeso, es decir que se tomaran por ciertos los hechos que niega u omite, tratándose entonces de una confesión.

CAPITULO I:

SÍNTESIS DEL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- PLANTEAMIENTO – ENUNCIADO - DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

1.1. Problematización

La confesión en un proceso judicial, por mucho tiempo constituyo la “madre de las pruebas”, sobre todo en un sistema que se denomino Inquisitivo. Sin embargo muchos juristas coinciden en que al utilizar la confesión como prueba plena para solucionar un conflicto Laboral se pueden cometer algunos errores que perjudiquen de una forma notoria a alguna de las partes. En el sentido que, para que la Confesión sea verdadera, no debe existir ningún tipo de presión sobre el confesante, y esto es algo que ningún juez puede garantizar.

-La desigualdad que existe en la relación obrero-patrono en un entorno laboral, no debe extenderse también al plano jurídico. Por lo que es necesario que figuras jurídicas como el pliego de posiciones sean estudiadas, para evitar que el mismo trabajador se vea obligado a establecer situaciones que en la mayoría de los casos termina siendo una Confesión provocada, no por extraerse de un interrogatorio, si no, en el sentido que se ve obligado a declarar algo que él no quiere decir.

-Establecer la pertinencia, idoneidad y licitud de la prueba se reviste de una gran importancia, a fin de que se pueda ejercer efectivamente tanto un derecho de defensa, como un derecho de acción y que cada una de las partes en un proceso, sea que se cumpla o no su pretensión. Quede

convencida que lo que motivo el fallo fue la prueba que se introdujo al proceso.

-La homologación de las decisiones judiciales, es una tarea difícil que aún está pendiente, porque aunque los juzgadores son independientes en cuanto a las decisiones que toman. Es importante que estas no causen incertidumbre ni controversia con respecto a decisiones de otros juzgadores en casos o hechos semejantes han dictado. Porque ello causa una falta de claridad con respecto a que prueba es más indicada introducir en un proceso.

1.2. Planteamiento del problema.

¿Que pruebas son admitidas en el proceso laboral Salvadoreño?

¿Cuál es la importancia de la prueba en el proceso laboral Salvadoreño?

¿La Confesión aun es un medio de prueba en el proceso laboral Salvadoreño?

¿Es ilegal e inconstitucional, la figura del pliego de posiciones en el proceso Laboral Salvadoreño?

¿Qué consecuencias trae la Confesión en un proceso Judicial y que aspectos inciden en su valoración?

1.3. Delimitación del problema.

La delimitación del problema ha sido planteada en tres aspectos distintos que se desarrollan de la siguiente manera:

1.3.1 Delimitación espacial-geográfica.

Debido a que la problemática a estudiar es la Confesión en el Derecho Laboral Salvadoreño. Y el Derecho Laboral es uno solo, razón por la cual no puede ser limitado a un espacio determinado de nuestro país ya que este tiene aplicación en todo el territorio, además todos los tribunales de lo Laboral en nuestro país están obligados a aplicar estas normas, por lo que tampoco lo podemos limitar a un tribunal específico por lo que la delimitación espacial-geográfica está limitada a todo lugar donde la norma Laboral Salvadoreña tenga vigencia.

1.3.2 Delimitación temporal.

Ya que la prueba laboral está contenida en el Código de Trabajo la delimitación temporal comprende desde su entrada en vigencia hasta la actualidad ya que consideramos que dentro de las pruebas que regula el Código de Trabajo se encuentra una especie de confesión contenida en una figura llamada el pliego de posiciones.

1.3.3 Delimitación Conceptual.

La confesión se entiende como “el acto en el cual un individuo en declaración ante una autoridad pertinente acepta haber realizado o cometido una conducta”.

Según este aspecto una persona se auto inculpa, aunque en un proceso judicial se busca la verdad de los hechos, la confesión no garantiza la

posibilidad de que haya existido algún tipo de fuerza en la declaración de la persona que ha confesado.

2.- JUSTIFICACION Y FORMULACION DE OBJETIVOS.

2.1. Justificación.

En la actualidad muchos de los procesos laborales se resuelven a través de la figura del pliego de posiciones del cual en muchos casos surgen verdaderas Confesiones.

La legislación Salvadoreña le otorga a la Confesión, valor probatorio de plena prueba, con lo cual es suficiente para fundamentar una resolución judicial. Pero debido a este importante valor que posee la Confesión, se presta a que alguna de las partes trate de intimidar a la otra obligándola a confesar hechos que no son reales y en este caso dicha Confesión no tendría valor alguno.

Sin embargo, determinar que sucede fuera de la sede judicial, es una tarea casi imposible para el juez.

Por lo que es necesario el estudio no tanto de la confesión como tal, sino en cuanto a lo relevante del valor probatorio que la ley Salvadoreña le provee a este importante medio probatorio. Este no debería ser tomado como prueba base para la resolución de un proceso judicial, únicamente debería tomarse como una aproximación de los hechos para el juez. Pero en ningún caso como prueba plena.

El Pliego de posiciones es una figura jurídica que en otras áreas del Derecho se está superando, y se va buscando más bien a la oralidad en los procesos judiciales.

En El Salvador se están desarrollando grandes esfuerzos en diversas áreas jurídicas, a fin de lograr que exista una real inmediación es decir la posibilidad de las partes en un proceso determinado de estar frente a frente y estas a su vez delante de un juez, permitiendo así una efectiva defensa, obligando al tribunal a que escuche a ambas partes y analice aspectos que van más allá del derecho mismo como ejemplo la justicia.

La consecuencia lógica de este esfuerzo ha llevado a que La corte Suprema de Justicia de El Salvador, tenga que modernizarse en este sentido cada vez son más los tribunales que son dotados de equipos tecnológicos, que van desde las redes informáticas hasta incluso sistemas de videograbación que son utilizados en las distintas audiencias y con ello se garantiza que el testimonio de las partes no se vea alterado en ningún caso.

En este sentido el derecho laboral no se debe quedar fuera de este movimiento que beneficia tanto a las partes en un proceso como a los juristas que desempeñan su papel de defensores de los derechos de sus representados ya que al darle más relevancia a la prueba vertida dentro de un tribunal, cada abogado que interviene tiene la posibilidad de manifestar personalmente al juez los motivos de su pretensión, así como desarrollar las razones por las que considera que una prueba debe de ser tomada en cuenta o no, dentro de un proceso.

2.2. Objetivos.

2.2.1. Objetivo General.

- Presentar un estudio socio-jurídico sobre la actual utilización de la Confesión como un medio de prueba en la Legislación Laboral Salvadoreña, que sirva para incentivar el estudio de la comunidad jurídica en cuanto a la legalidad, beneficios o perjuicios que la aplicación de la Confesión tiene en los procedimientos judiciales en materia Laboral en El Salvador.

2.2.2. Objetivos Específicos.

- Formular un marco histórico-teórico que permita entender, cuales son las razones que motivaron al Legislador Salvadoreño para establecer la figura del Pliego de Posiciones en materia Laboral.
- Identificar las consecuencias Legales y Sociales que implica la utilización de la Confesión como un medio de prueba en el Derecho Laboral Salvadoreño.
- Estudiar desde un marco Jurídico-Doctrinario la figura del Pliego de posiciones y determinar si esto constituye una Confesión en los
- Determinar la factibilidad de aplicar nuevos métodos como la oralidad en el desarrollo de las audiencias que se realizan en los Tribunales de lo Laboral, así como la incorporación de métodos tecnológicos, tales como la videograbación.

- Establecer dentro de la Legislación Salvadoreña las pruebas y medios probatorios que son admitidos en un proceso judicial en materia Laboral.
- Determinar si dentro de las pruebas y los medios probatorios que regula la Legislación Salvadoreña en materia Laboral, se encuentra contenida la Confesión.

3.- SISTEMA DE HIPOTESIS.

3.1. Enunciado de Hipótesis.

Hipótesis General.

El valor probatorio de la Confesión, dependerá de las circunstancias externas que motivaron dicha Confesión.

- **Hipótesis Específicas.**
 - La Confesión perderá su valor probatorio, si se comprueba, que esta no se realizó de forma voluntaria y espontánea.
 - La Confesión Extrajudicial violenta principios procesales como la intermediación.

3.2. Operacionalización de Hipótesis.

En el siguiente cuadro se realiza la operacionalización de las hipótesis antes descritas.

Cuadro de Operacionalización.

OPERACIONALIZACION		
HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
<i>El valor probatorio de la Confesión, dependerá de las circunstancias externas que motivaron dicha Confesión.</i>	<i>El valor probatorio de La Confesión.</i>	<i>las circunstancias externas que motivaron dicha Confesión</i>
HIPOTESIS ESPECIFICA	VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
La Confesión perderá su valor probatorio, si se comprueba, que esta no se realizo de forma voluntaria y espontanea.	La Confesión perderá su valor probatorio	no se realizo de forma voluntaria y espontanea
HIPOTESIS ESPECIFICA	VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
La Confesión Extrajudicial violenta principios procesales como la inmediación.	La Confesión Extrajudicial	violenta principios procesales como la inmediación

4.- METODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR (O BASE METODOLOGICA)

4.1. Población, muestra y unidades de análisis.

La investigación de campo se realizará en el área de San Salvador, debido a que en la capital del país se encuentran concentrados los grupos de la población a los cuales está proyectada extraer la muestra.

Esta investigación de campo está dirigida a funcionarios y empleados de las siguientes instituciones.

- Cámara Primero y Segundo de lo Laboral.
- Departamento de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia y C.C.S.S. de la U.E.S.

Debido a que el tema de la investigación es la confesión como medio de prueba en el Derecho Laboral. Es necesario que el segmento de la población tenga conocimientos jurídicos acerca del tema, por lo que la muestra está dirigida únicamente a profesionales del Derecho. Abogados, Jueces y Magistrados de las entidades a las que nos referimos anteriormente.

4.2. Nivel y Tipo de la Investigación.

Para la investigación del presente tema de estudio se utilizará un sistema mixto de investigación, es decir será de tipo descriptiva, explicativa y predictiva.

- Descriptiva: Se logrará al estudiar los fenómenos externos que han permitido que la Confesión continúe siendo en materia Laboral una Prueba tan importante como para que en un proceso Judicial se establezcan los extremos del caso.
- Explicativa: Se obtendrá primero en la formulación de las Hipótesis y segundo en la investigación de los factores que inciden en que la Confesión siga siendo utilizada en el proceso Laboral.
- Predictiva: Este nivel de investigación nos permite realizar una serie de predicciones y estimaciones acerca del tema en estudio, que irán dirigidas a establecer la conveniencia o no de la Confesión como medio de Prueba.

También se utilizará una investigación Bibliográfica, ya que nuestro objeto de estudio es un medio probatorio y es aplicado desde hace mucho tiempo, por lo que existe Bibliografía suficiente para estudiar su historia, así como documentación Legal (Doctrinaria y Jurisprudencia) que estudia este fenómeno.

4.3. Métodos, Técnicas e Instrumentos.

- Los métodos de investigación utilizados son el Análisis, Síntesis, Inducción y Deducción, que se logra a través de la recolección de los insumos bibliográficos y de campo necesarios para la labor de investigación, una vez obtenidos se realiza el estudio con base en las técnicas antes mencionadas para extraer el máximo provecho de la investigación.

Para este fin se utilizarán métodos Cuantitativos y Cualitativos:

- Método Cualitativo basado en fuentes secundarias o información procesada, tales como la información Bibliográfica y el análisis de contenido.

 - Método Cuantitativo basado en fuentes Primarias o datos empíricos, en nuestra investigación es el examen de informantes claves.
- En cuanto a las técnicas e instrumentos se utilizarán las siguientes según el método que se utilizará.

Primero con respecto al método cuantitativo se aplicara lo siguiente:

- Sistematización bibliográfica (libros de textos en Corte Suprema de Justicia, Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, etc.)

- Sistematización Hemerográfica (Revistas Judiciales, periódicos, etc., en las distintas instituciones antes mencionadas y otras)

- Búsqueda documental en hojas Electrónicas.

Segundo en cuanto al método cualitativo se aplicara lo siguiente:

- Muestreo selectivo del Informante clave, esta técnica se aplicara al instrumento de la Entrevista que está dirigida a profesionales del Derecho.

4.4. Procedimiento de Ejecución.

Esta investigación se inicio con la selección del tema a investigar, luego se procedió a elaborar los objetivos, justificación, planteamiento del problema, hipótesis, el proyecto capitular. Se realizo el ejercicio de la Matriz de Congruencia, recopilación de datos, procesamiento de la información hasta construir y presentar este proyecto.

Consecutivamente comenzar a redactar el primer borrador en base al bosquejo, utilizando los datos, o información recabada hasta producir el informe final con las conclusiones-recomendaciones, bibliografía y anexos.

CAPITULO II

LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL

1. DEFINICIONES DE PRUEBA

Según Sentís Melendo, ¹“prueba llega a nuestro idioma procedente del latín; en el cual, probatio, probationis, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probar probare), vienen de probus, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico; que responde a la realidad. Ésta, y no otra, es la verdadera significación del sustantivo probo y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad”.

La prueba como tal, es una de los eslabones importantes de la cadena procesal, que permite al judicial establecer la certeza de los hechos que han dado origen a la pretensión material o la contestación o defensa del demandado.

Los hechos que una o ambas partes dentro de un proceso laboral, pretenden acreditar como ciertos, se prueban dentro y por medio de una fase o actividad de proceso que Universalmente se llama LA PRUEBA, a la que muchos estudiosos del Derecho han intentado identificar aspectos tales como su objeto, finalidad, efecto e importancia dentro del proceso, consecuencia se puede definir como:

¹ **ECHANDIA**, Hernando Devis. Teoría General De La Prueba Judicial. Página 15; Tomo I y Tomo II. 5ta Edición. 1981.

- **Para Emilio Gómez Orbaneja;** la prueba es ²“Aquella actividad procesal encaminada a producir en el Juez el convencimiento de la verdad ó no verdad de una alegación de hecho; o bien a fijar los hechos necesarios de prueba como datos, independientemente de ese convencimiento, en virtud de una regla de valoración legal. En este último caso hablamos de prueba legal en oposición de prueba libre”.
- **Devis Echandía** ha considerado la prueba como ³“el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”.
- **Para Sentís Melendo,** prueba ⁴“es la verificación de las afirmaciones formuladas en el Proceso, conducentes a la sentencia “.

Se deduce de estos conceptos que la finalidad u objeto, así como los efectos de la Prueba jurídica consisten:

Primero, en la aportación de los medios de convicción sobre los hechos que sirven de base a la pretensión.

Segundo para que con esos medios el Juzgador establezca la verdad o no verdad de los hechos litigiosos que motivaron el inicio del proceso laboral, que le permitan dictar su resolución o sentencia que ponga fin a la controversia.

² **GOMEZ ORBANEJA,** Emilio. La Prueba en el Derecho Laboral. Tomo I. 1ª Edición. Página 33.

³ **ECHANDIA,** Hernando Devis. Teoría General De La Prueba Judicial. Página 18 Tomo I y Tomo II. 5ta Edición. 1981.

⁴ **ECHANDIA,** Hernando Devis. Teoría General De La Prueba Judicial. Patina 19; Tomo I y Tomo II. 5ta Edition. 1981.

1.1.- Criterios de Concepción de la Prueba

La prueba puede concebirse desde ángulos diversos. Puede considerarse como una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad: es la prueba fin. Pero también puede valorarse como el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración: es la prueba medio. Aquí interesa la prueba como medio.

El vocablo prueba se usa en dos sentidos distintos:

1.1.1.- Como actividad procesal de la parte destinada a producir en el ánimo del juez la certeza de que los hechos que ha alegado son verídicos y de que los alegatos por la contraparte son falsos.

Como actividad procesal de la parte, la prueba recae sobre todos los hechos, circunstancias, actos y contratos que sirven de fundamento para sus pretensiones o defensas. Se exceptúan, sin embargo, algunas categorías de hechos que no necesitan ser demostrados: los hechos aceptados o admitidos tácita o expresamente por la parte, los presumidos por la ley, los hechos notorios, etc.

1.1.2.- Como el conjunto de medios de los que la parte se vale para producir aquella certeza: utilizando medios tales como, prueba documental, prueba pericial, prueba testifical y con la entrada en vigencia del nuevo código procesal civil y mercantil, cualquier otro medio tecnológico.

2.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hablar de prueba, trae consigo mencionar la carga de la prueba, esto significa que hay que preguntarse quien debe probar, o sea cuál de las dos partes en conflicto debe aportar la prueba, cualquiera que sea la respuesta es la obligación impuesta a uno o ambos litigantes para acreditar la verdad de los hechos alegados por ellos.

Se afirma pues que La carga de la prueba (onus probandi) recae generalmente sobre la parte que hace afirmaciones en el proceso, anteriormente de forma equivocada se creía que la parte sobre la cual recaía la carga.

⁵ “Art. 399 C.T.- Las pruebas se presentarán en el lugar, día y hora señalados, previa citación de parte, pena de nulidad.”

3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA:

Para que la prueba sea eficaz debe reunir ciertos principios, sin perjuicio de los requisitos especiales que deben observarse para cada medio de prueba en particular.

Estos enunciados denominados principios tienen una conexión armónica con la valoración que hace el juez en virtud de las pruebas aportadas en el proceso, permitiendo así que el derecho laboral tenga unidad y cohesión

⁵ Código de trabajo de El Salvador, Diario Oficial: 142, Tomo: 236

interna.

Entre estos principios comunes a la actividad probatoria tenemos:

- Legalidad o licitud
- Objetividad.
- Relevancia.
- Pertinencia.
- Suficiencia.
- Protector.
- Estabilidad Laboral.

3.1.- Legalidad y licitud:

La prueba debe rendirse dentro de la etapa probatoria: Con excepción de la prueba instrumental (documental) y de confesión, todas las pruebas deben ser propuestas y rendidas dentro del período de pruebas ordinario, o dentro del extraordinario, la prórroga o la ampliación en su caso, de no presentarse en esta oportunidad la prueba llevada al proceso se vuelve ilegal impertinente, inocua.

3.2.- Objetiva

La prueba debe rendirse ante el juez de la causa o por su requisitoria: Toda prueba debe ser rendida ante el juez de la causa, excepto cuando la prueba es practicada por otro juez a pedimento o requisitoria del juez del proceso. Esto se produce cuando debe realizarse una diligencia de prueba fuera de la competencia territorial del juez de la causa, por lo cual este pide auxilio al juez del lugar donde va practicarse.

3.3.- Relevancia.

“La prueba debe rendirse con citación de parte contraria”: Si a una parte le asiste el derecho de proponer la declaración de un testigo, a la contraparte le asiste el derecho de repreguntarlo; si una parte propone una inspección, la contraparte tiene el derecho de asistir y hacer las observaciones que estime conveniente. Lo que se exige es que la contraparte tenga conocimiento de que se ha propuesto la prueba y que se ha proveído, pero si no asiste a la práctica de la prueba esto no la invalida. Lo que produce la nulidad es la falta de citación a la parte contraria.

3.4.- Pertinencia.

La prueba debe ser pertinente: Esta consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. La prueba propuesta solo puede recaer sobre hechos que han sido propuestos en la demanda o en la contestación, de lo contrario sería impertinente.

3.5.- Suficiencia.

La prueba debe ser útil: La utilidad de la prueba consiste en que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho que obligo a poner en marcha el órgano jurisdiccional. Sino lleva a ese convencimiento, la prueba es inútil y debe ser rechazada de oficio esta es una labor que el legislador le ha confiado al Juez.

3.6.- Principio protector,

El cual establece que dadas las circunstancias jurídicas y socio-económicas propias de la relación laboral, tienden a proteger a los trabajadores, a impedir que estos sean víctimas de abuso atentatorio contra la buena fe, la que presupone que el empleador debe de cumplir cabalmente con sus obligaciones y no regirse por la arbitrariedad, ya que esta redundaría en detrimento o daño de los derechos adquiridos de los trabajadores, lo que propiciaría situaciones de fraude simulación y mentira en violación a la Ley Laboral, con perjuicio de los trabajadores y de la organización social en general.

Este principio a su vez se puede aplicar tanto para la interpretación de una norma jurídica, como para la apreciación de la prueba, no supliendo omisiones, pero sí para apreciar apropiadamente el conjunto de los elementos probatorios a la luz de las diversas circunstancias del caso, preservando la verdad sobre cualquier intento de apartarse de ella.

Para su utilización este principio se aplica por medio de varias reglas. Una de esta es la regla "in dubio pro operario" que se refiere a que en caso de duda se debe considerar lo más favorable al empleado, en razón a que en la relación patrono-obrero este último, se encuentra en desventaja. Otra de estas reglas, es la de "razonabilidad", Esta regla suele ir acompañada a la regla anterior de "in dubbio pro operario" y sirve para medir la verosimilitud de determinada explicación o solución, pudiendo emplearse como criterio distintivo para distinguir la realidad de la simulación o la mentira.

3.7.-Principio de Estabilidad Laboral-

Es el que establece la regla general de que los empleadores no pueden proceder a despedir a un trabajador sin causa justificada y si lo hacen incurren en el pago de la indemnización correspondiente. En consecuencia de este principio, el empleador está grabado de la carga de la prueba de la existencia de la causa que justifica el despido. Debe demostrar la "verdad", el "fundamento" y la "idoneidad" de los motivos aducidos.

4.- MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL:

Los medios de prueba son instrumentos, que el Derecho Procesal del Trabajo, pone a disposición de las partes, a fin de que puedan demostrar o excluir los hechos en un conflicto de trabajo.

En otro sentido se denomina medio de prueba el contenido de la percepción judicial; el resultado del reconocimiento; el contenido incorporado al documento; la declaración del testigo; el dictamen del perito; la contestación de la parte al absolver posiciones. En tal sentido debemos aclarar que los medios de prueba que utilice tanto el actor como el demandado deben ser congruentes con las afirmaciones que hacen, deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto que se trata y útiles al fin o pretensión que se busca. Los medios de Prueba de manera general son iguales en los distintos procesos como son el Procesal Civil y el laboral, ya que operan iguales en cuanto a su clasificación y la forma de proponerlos, admitirlos, evacuarlos e impugnarlos, no así en cuanto a valorarlos, ya que en el proceso Laboral, las pruebas aportadas al proceso son valoradas por la autoridad jurisdiccional,

sujetándose a la prueba tasada, con la excepción de la prueba testimonial, en la cual el juez valorara las pruebas a la luz de la sana crítica.

De igual forma encontramos que en su mayoría los medios de prueba utilizados en el proceso laboral, carecen de procedimientos propios para llevarlos a la práctica, ya que están regidos por el Código de Procedimiento Civil, para efectos de la proposición, admisión, su evacuación e impugnación, esto únicamente en los casos anteriores a la vigencia del nuevo código, tal es el caso de la Absolución de Posiciones, La declaración de parte, la prueba pericial, la Inspección judicial, la testifical, etc.

Así pues los medios de prueba permitidos en materia laboral son los siguientes:

- La prueba documental;
- La declaración de testigos;
- La declaración de parte;
- La absolución de posiciones;
- La inspección judicial;
- El dictamen de peritos;
- Los medios científicos y tecnológicos de prueba; y
- Las presunciones.
- Juramento estimatorio.

4.1.- La prueba documental;

En materia de Procedimiento Laboral, la prueba documental o instrumental, adquiere una muy particular importancia debido a su variabilidad.

Al igual que en el Proceso Civil, este medio de prueba es privilegiado en el proceso laboral y puede llegar en cualquier estado en que se encuentre la causa, hasta antes del cierre del proceso.

4.2.- La absolución de Posiciones, (en los juicios anteriores a la vigencia del nuevo código)

Deben llenarse algunos requisitos tales como: Las preguntas deberán ser presentadas en sobre cerrado, previo a ser contestadas deben ser revisadas por el Judicial, para determinar su admisibilidad.

En cuanto a la declaración, una vez rendida la promesa de ley, la parte deberá responder de viva voz las preguntas que le hagan y en presencia de la parte contraria, con ello el legislador pretende garantizar la aplicación de principios procesales.

4.3.- La inspección judicial:

Es una prueba real porque recae sobre cosas, y una prueba directa porque el Juez la aprecia directa e inmediatamente por sus sentidos, de manera que es la percepción sensorial la que forma en el ánimo del juez la convicción acerca de los hechos que se quieren probar.

Este medio de prueba se emplea cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por sí mismo y sin intermediación algún sitio o la cosa litigiosa para formarse una idea exacta, cabal y perfecta del asunto, y quedar así totalmente instruido para dictar su fallo.

4.3.1.- Procedimiento para la Inspección:

Como regla general esta prueba debe proponerse y evacuarse dentro de la estación probatoria, cuando la inspección judicial sea solicitada por cualquiera de las partes, éstas deberán señalar la materia u objeto sobre que deba recaer.

Podrán ser objeto de inspección judicial las personas, lugares, cosas, bienes y condiciones de trabajo.

Las partes y sus representantes tienen derecho a concurrir al acto, a hacer al juez las observaciones que consideren necesarias, así como sus abogados y apoderados podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las que se consignarán en el acta que debe levantarse y firmarse.

4.4.-El dictamen de peritos;

Los peritos son personas con conocimientos especializados de carácter práctico, artístico o científico, que son llamados al proceso para aportar los conocimientos y experiencia que el juez no tiene y no está obligado a tener, y para facilitar la percepción y la apreciación de hechos concretos objeto de debate.

En cuanto a la forma de llevar a la práctica este medio de prueba de forma general es a solicitud de parte, pero también podrá decretarlo el Juez cuanto así lo estime necesario, La parte interesada por este medio

de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. La autoridad laboral resolverá, señalando fecha y hora para efectuarla y nombrando los peritos de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. La autoridad laboral podrá también ordenar un dictamen pericial, si lo considerase necesario.

Los jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos.

4.5.- Los medios científicos y tecnológicos de prueba;

Este medio de prueba constituye una novedad al ser incluido en el Código del Trabajo, porque permite ajustar el Derecho del Trabajo al avance tecnológico y científico técnico del desarrollo social, garantizando de esta forma la utilización de estos medios para probar las pretensiones y las defensas de las partes en conflicto.

Al no establecer el Código Procesal Civil y Mercantil un procedimiento específico para su recepción, deberá practicarlas siguiendo los requisitos generales para los otros medios de prueba, en cuanto a su proposición, admisibilidad, evacuación, impugnación, valoración y los términos procesales para ello.

Es evidente que tanto para producir esta prueba, como para hacer una valoración correcta de la misma el judicial en muchos casos requerirá del nombramiento de peritos que emitan su dictamen y para valorarlos el judicial de acuerdo a la ley.

5.- FASES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Son todas las actividades a través de las cuáles se cumple la actividad probatoria, que va desde la proposición, intercambio, recepción y valoración de la prueba.

Con la contestación de la demanda (si no se ha producido el allanamiento, o acuerdo total en el trámite de conciliación) quedan fijados los términos de la litis: el actor ha planteado los hechos en que funda sus pretensiones y el demandado ha expresado los hechos en que funda sus excepciones y defensas.

En la fase siguiente del proceso, las partes dedicarán su actividad procesal a convencer al Juez de la veracidad de los hechos alegados en sus escritos de demanda y contestación, con el fin de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones o excepciones.

Para producir la prueba en juicio, es necesario realizar una serie de actos que pueden ser divididos en cinco fases:

5.1.- Proposición de la prueba:

Por aplicación de los principios procesales dispositivo y de rogación, en el proceso laboral nos ceñimos a lo establecido en el proceso civil para la prueba, ya que esta debe ser propuesta por la parte a la cual le interesa. La proposición se realiza mediante un escrito que debe contener, por lo menos, la designación precisa del medio de prueba que se quiere evacuar y la finalidad de la prueba que se propone. Además, debe

cumplirse con los requisitos particulares del medio de prueba de que se trate.

Aunque la proposición se hace dentro del período probatorio, la determinación de los hechos esenciales que deben probarse y la selección de los medios idóneos para lograr la prueba de la pretensión alegada, es una actividad que el litigante realiza previo a la interposición de la demanda, al fijar la estrategia general del juicio.

5.2.- Admisión de la Prueba:

Esta es una actividad propia del juez, quien debe determinar si la prueba propuesta por la parte es admisible o no. Para ello toma en cuenta dos elementos: la pertinencia de la prueba propuesta y la admisibilidad de la prueba propuesta.

Si el juez determina que el medio de prueba propuesto es pertinente y admisible, entonces provee la prueba, es decir, dicta un auto admitiendo la prueba y ordenando su recepción con citación a la parte contraria. De ser necesario, señalará el lugar, hora y fecha en que la prueba debe practicarse, así como cualquier otra circunstancia que sea necesaria para llevarla a cabo.

5.3.- Evacuación o rendición de la prueba:

En esta fase participan el juez y las partes. Consiste en la práctica de la prueba según las reglas que para el caso establezca el Código del Trabajo o en su defecto el Código de Procedimiento Civil, o el vigente.

5.4.- Impugnación de la Prueba:

Esta fase puede o no estar presente en la actividad probatoria, pues si la prueba es rendida cumpliendo todos los requisitos establecidos para ello, no habrá lugar a impugnación.

Lo que se impugna en esta fase no es la valoración que el Juez haga de la prueba, sino la falta de cumplimiento de los requisitos formales establecidos para practicar la prueba.

5.5.- Valoración Legal de la Prueba.-

Criterio de Valoración de la Prueba.

Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente, debido a que el Código de Trabajo también existe la prueba tasada.

⁶“Por otra parte, la valoración de la prueba concreta el último paso del Juicio lógico que realiza el Juez en su sentencia y es la conclusión positiva o negativa sobre la existencia de los hechos que se alegan en el proceso.- El Juez tiene que examinar si la consecuencia jurídica que se pide coincide con la consecuencia jurídica que se deriva de la norma jurídica invocada, para llegar a concluir acerca de si los hechos invocados por la parte se han producido o no en la realidad; y si no han ocurrido, el efecto jurídico de la norma no puede ser aplicado a un caso concreto inexistente, obteniendo una verdad formal u operativa, es decir, la certidumbre o verosimilitud de los hechos”

⁶ RENGEL ROMBERG, Aristides. Tratado De Derecho Procesal Civil.; Volumen IV. 1999.

CAPITULO III

LA CONFESIÓN

1.- GENERALIDADES

En casi todas las épocas, sin distinción de Estados y legislaciones, ha sido considerada la confesión como la reina de las pruebas "Regina probationum".

En el Derecho Contemporáneo ha ocupado un carácter especial, no obstante, en la actualidad se han iniciado cuestionamientos a los paradigmas que fundamentan a la confesión y se somete a controles garantistas, con el fin de salvaguardar la libertad y la dignidad de la persona humana.

La jurisprudencia clásica expresaba en forma negativa en cuanto a la confesión respecta: ⁷"la confesión no puede ser nunca favorable al confesante"; lo que es conforme con el principio tradicional de que nadie puede crearse sus propios derechos, pues éstos los confiere la ley directa o indirectamente cuando reconoce efectos jurídicos a ciertos hechos.

La confesión es una Declaración de las Partes, y como tal, un acto voluntario, que vale para el proceso. Sin embargo, el concepto requiere algunas precisiones, pues si bien, toda confesión es una declaración de parte, no

⁷ **RIVERA MORALES**, Rodrigo. Las Pruebas En El Derecho Laboral Venezolano. Página 38; 4ta Edición. 2006.

toda declaración de la parte es una confesión.

No debe confundirse el allanamiento a la pretensión con la confesión, porque el allanamiento a la pretensión es un medio de autocomposición procesal, que pone fin al proceso con autoridad de cosa juzgada, mientras que la confesión se refiere a hechos singulares, no extingue el proceso y sólo hace plena prueba del hecho confesado.

La declaración de la parte, en que consiste la confesión, es por su naturaleza y estructura, una declaración de ciencia o informativa, dirigida a expresar el conocimiento del hecho afirmado por el adversario; y por su función, una declaración de verdad del hecho, puesto que la ley le otorga el valor de plena prueba a dicha declaración, constituyéndola así en prueba legal. La declaración confesoria se refiere a hechos singulares afirmados por el adversario, y no a la relación jurídica controvertida, objeto de la pretensión.

La prueba por Confesión ha sido llamada la reina de las pruebas y ha dado origen a un aforismo jurídico que señala: ⁸“A confesión de parte relevo de prueba. Lo que viene a indicar que confesado el hecho que se debe probar, la parte que ha solicitado la confesión puede descansar respecto a la carga impuesta por el legislador de probar los fundamentos fácticos de sus pretensiones”.

Si ello opera de ese modo en materia de procedimiento civil, la fuerza que adquiere este principio en materia laboral es sometida a discusión desde dos

⁸ **JIMÉNEZ CONDE**, Fernando: El Interrogatorio De Las Partes En El Proceso Civil,

vertientes contradictorias. La primera que viene en admitir que los hechos confesados en materia laboral por alguna de las partes, que le son propios, hacen plena prueba en su contra y no permiten o no dejan duda que la apreciación en conciencia de la prueba en este mismo sentido adquiere una fortaleza inimpugnable por cualquier otro tipo de pruebas y cualquiera sea el número y naturaleza de ellas.

En otras palabras obligan a quien confiesa a ser consecuente con los hechos que reconoce, los que son base para inducir al sentenciador, vía normas de la sana crítica, a establecer como cierto e inmutable el hecho reconocido.

La confesión se hace por una persona capaz, si el confesante no tuviera capacidad para serlo, este sería un motivo para dejar sin efecto dicha confesión y frente a la persona del Juez de la causa y al funcionario que levanta el acta, esta persona es el Secretario de actuaciones y demás comparecientes.

La segunda posición al respecto señala que la relatividad de la confesión no permite establecer a esta como una prueba segura frente a un hecho o circunstancia que debe probarse. Así, si se confiesa un hecho y esa declaración de parte se acompaña de testigos y documentos que dicen lo contrario, la fuerza o mérito de la confesión cae por el vertedero de la duda y podría afirmarse con propiedad y antecedentes jurídicos procesales, que es posible que haya una confusión en lo confesado o haya error que permite hacer de la confesión un medio de prueba débil y endeble, sin capacidad de convicción que debe ser mejorado por voluntad judicial y desecharlo en

definitiva por no coincidir con los demás medios allegados por el confesante.

Dos Principios esenciales del Derecho del Trabajo tienen incidencia en estas ideas contrapuestas de la apreciación de la prueba confesional en juicio: El Principio de la Buena Fe y el Principio de la Realidad.

El primero de ellos, obliga a que en materia procesal los litigantes deben ser veraces y guardar el debido respeto entregando los antecedentes reales y verídicos que correspondan. El juicio es de algún modo el sendero establecido por el legislador para que las partes caminen llevando el bagaje de pretensiones y pruebas para acreditarlas, pero, siempre en términos de respetar la verdad y la realidad de dichos medios probatorios, de tal modo que no corresponde a los jueces intuir o suponer, que el confesante pudiera haberse equivocado en prestar una confesión o haya cometido un error. Ello es y debe ser un asunto incidental que debe resolverse conforme al Principio de la Bilateralidad.

El Principio de la Realidad, en cambio indica que en algunos casos la prueba rendida por una de las partes orienta a establecer una realidad que es superior a consideraciones de orden meramente procesal, como el valor de los medios de prueba, de tal modo que en el análisis conjunto de estos, es posible concluir que los hechos son de forma distinto a la que se han presentado. En materia del derecho del Trabajo, este es un principio rector, consecuentemente, opera siempre que el Juez de la causa estime que, en su convencimiento y basado en medios de prueba legales, analizados conforme a las reglas de la sana crítica.

2.- DEFINICIONES.

Código de Trabajo Art. 400.- ⁹“Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho.”

- **Artículo 371 del C.Pr.C.** ¹⁰“declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la veracidad de un hecho”
- **Rivera Morales, Rodrigo;** define la confesión como: ¹¹“Una declaración que hace una parte sobre un acto propio vinculado a una determinada relación jurídica que es desfavorable a su interés o del conocimiento que tiene de actos ajenos que son opuestos a sus pretensiones o que son favorables a la contraparte”.
- **Costure,** define la confesión como: ¹²“El acto jurídico consistente en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera del juicio, un hecho cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración”.
- **Rengel Romberg Arístides;** da una definición más comprensiva que incluye no sólo la estructura de la confesión, sino también su función

⁹ Código de Trabajo, D. Oficial, 142 Tomo, 236 pub. 31 de julio 1972

¹⁰ Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, Decreto Legislativo No. 319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.

¹¹ **RIVERA MORALES,** Rodrigo. Las Pruebas En El Derecho Laboral Venezolano. Página 61; 4ta Edición. 2006.-

¹² **JIMÉNEZ CONDE,** Fernando: El Interrogatorio De Las Partes En El Proceso Civil,

propia, la cual es: ¹³“La confesión es la declaración que hace una parte, de la verdad de hechos a ella desfavorables afirmados por su adversario, a la cual la ley atribuye el valor de plena prueba.”

3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESION.

Con relación a la naturaleza jurídica de la confesión ha existido y persiste la discrepancia entre los tratadistas.

Algunos consideraban que se trataba de una declaración bilateral de voluntad de naturaleza negocial, tesis que fue rápidamente rechazada, porque si fuera bilateral requeriría el consentimiento de la otra parte y esto no ocurre; además, el legislador contempla la confesión como medio de prueba y no como contrato; otros la consideran como una forma de disposición de los derechos privados, más que medio de prueba, en consecuencia debe existir el animus confitendi en la confesión, como voluntad de producir ese determinado efecto jurídico; se le objeta que en la práctica una confesión no es una declaración de voluntad en el sentido que se persigan consecuencias jurídicas determinadas, se puede declarar y asumir el hecho sin conocer o querer las consecuencias jurídicas

En este sentido es apropiado asumir la tesis que la naturaleza jurídica de la confesión la coloca como una declaración de una de las partes acerca del conocimiento sobre determinados hechos que le perjudicara.

¹³ **RENGEL ROMBERG**, Aristides. Tratado De Derecho Procesal Civil. Página 54; Volumen IV. 1999.

Rodrigo Rivera Morales, considera que ¹⁴“la confesión cuando es libre, espontánea, sin apremio, con asesoramiento idóneo y rodeada de los requisitos formales legalmente admitidos, es una prueba que tiene valor probatorio fundamental en materia Laboral”.

4.- CARACTERÍSTICAS DE LA CONFESIÓN

Las características de la confesión son:

- **La confesión recae sobre hechos, no sobre principios jurídicos**, por lo que la confesión nunca implica la necesidad de una determinada sentencia.
- **Ha de referirse a hechos personales del confesante**, por lo que el representate legal, prácticamente, no podrá hacer nada. El problema se plantea cuando es diferente la parte de la relación jurídico material de la parte de la relación jurídico procesal.
- **La confesión de las personas jurídico privadas** se practicará por quien legalmente las represente y tenga facultades para absolver posiciones. Para que tenga valor debe de estar ligado los hechos a confesar con sus manifestaciones que como su representante legal tenga conocimiento.

¹⁴ **RIVERA MORALES**, Rodrigo. Las Pruebas En El Derecho Laboral Venezolano. 4ta Edición. 2006.

- **La confesión, en principio, es irrevocable.** Admitido un hecho, la parte contraria libera al contrario de la carga de probar este hecho. Podrá ir en contra cuando pruebe que el otro cae en error, pero es una actuación de el
- **La confesión se presta siempre bajo juramento.** En materia laboral cuando se absuelven posiciones solamente opera el juramento estimatorio.

5.- CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN.

5.1.- Según la Legislación Laboral salvadoreña la confesión puede ser:

Art. 400 Código de Trabajo.- ¹⁵judicial o extrajudicial escrita; y simple, calificada o compleja.

5.1.1.- Confesión simple.

Existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna.

5.1.2.- Confesión calificada.

Es aquella en que se reconoce el hecho controvertido, pero con una modificación que altera su naturaleza jurídica.

¹⁵ Código de Trabajo, D. Oficial,142 Tomo,236 pub.31 de julio1972

5.1.3.- Confesión compleja, conexas o indivisible.

Cuando a la vez que se reconoce el hecho alegado por la contraparte, se afirma un hecho nuevo diferente de aquél, pero conexo con él y que desvirtúa o modifica sus efectos.

5.1.4.- Confesión compleja, no conexas o divisible.

Cuando reconociéndose el hecho controvertido, se declaran y afirman otro u otros diferentes que no tienen con él conexidad, ni presuponen necesariamente su existencia”.

No obstante, debe advertirse que la confesión no es un medio de prueba que deba predominar sobre las demás. Debe apreciarse y valorarse en conjunto con las otras aportadas al proceso. A pesar, de que en la confesión judicial o extrajudicial realizada a la parte contraria o a su representante, se provoca una vinculación del criterio del juez respecto del hecho confesado, es posible en pruebas desvirtuarlo, todo esto deberá considerarlo en su sentencia.

5.2.- En relación a la voluntad del confesante, puede ser: Espontanea o voluntaria; y provocada.

5.2.1.-Espontánea o voluntaria.

Cuando es hecha por la parte en forma libre, sin coacción de ninguna especie y por iniciativa del confesante. El demandado deberá expresar con si la rechaza total o parcialmente, o si conviene en ella o con alguna limitación. Debe tenerse cuidado con lo que se admiten, pues, pueden admitirse los hechos sin que necesariamente ocurra

confesión. Es decir, que procede del confesante por su propia iniciativa, como su única causa.

5.2.2.- Provocada.

Cuando se obtiene mediante interrogatorios hechos por la parte contraria o el juez. Se produce por petición de la otra parte y bajo juramento, es ésta la antigua prueba de posiciones del derecho intermedio (posiciones juradas, pliego de posiciones) que perdura en la mayoría de los sistemas procesales latinoamericanos, entre ellos el salvadoreño.

5.3.- Según la participación de la parte puede ser Expresa o Ficta.

5.3.1.-Expresa.

Cuando la parte declara libremente y específicamente sobre el asunto y no deja pie a dudas. Esta se puede dividir en:

5.3.1.1.- Simple.

Se afirma la verdad del hecho y de la pretensión, sin modificación alguna.

5.3.1.2.- Cualificada o Calificada.

Se reconoce la verdad del hecho, pero con ciertas modificaciones que alteran las condiciones y los efectos jurídicos.

5.3.1.3.- Compleja.

¹⁶ “Se admite el hecho pero alega ciertos actos modificativos o extintivos. Por ejemplo, no debo porque pague esa deuda. Ésta se llama también compleja conexa debido a que hay conexión entre la pretensión y el alegato. Puede ocurrir que se dé lo que se llama Compleja no Conexa, o sea, se alega un hecho que no tiene conexión con la pretensión;”

5.3.2.- Ficta.

Cuando se declara confeso a quien no comparece a la segunda citación sin justa causa que le ampare para absolver posiciones; se niegue a declarar o prestar juramento, y cuando absolviendo las posiciones, sus respuestas fueren evasivas y no categóricas, esto según el artículo **385 Pr. C.**

5.4.- Según la legislación Civil salvadoreña la confesión se clasifica en Judicial y Extrajudicial; art. 372 Pr.

5.4.1 Judicial.

Cuando ésta se produce en juicio o ante un juez, sea competente o incompetente y de conformidad a las formas requeridas por la ley; y según el artículo 374 del Código Civil esta puede hacerse mediante escritos o declaración jurada; Podría definirse como: La declaración que hace una parte ante Juez, competente o incompetente, sobre un

¹⁶ **ECHANDIA**, Hernando Devis. Teoría General De La Prueba Judicial. Tomo I y Tomo II. 5ta Edición. 1981.

acto propio vinculado a una determinada relación jurídica que es desfavorable a su interés o del conocimiento que tiene de actos ajenos que son opuestos a sus pretensiones o que son favorables a la contraparte.

5.4.2.- Extrajudicial.

Es la hecha fuera del juicio a personas, bien a la parte contraria o a su apoderado o a un tercero.

En este tipo de confesión no interviene un Juez en ejercicio de sus funciones, sino que es aquella que se hace en una conversación o en cualquier otra circunstancia, pero que necesariamente tiene que probarse mediante cualquier medio probatorio, salvo la prueba testimonial que sólo puede usarse cuando es permitido por la ley. Quien la invoque debe suministrar la prueba de su existencia.

Vale decir que puede ser probada con documentos suscritos por el confesante, grabaciones, etc. Conforme a la norma transcrita la confesión extrajudicial produce el mismo efecto que la confesión judicial si se hace a la parte misma o a su representante; mientras si se hace a un tercero su valor es de mero indicio.

En términos generales, la doctrina ha dicho que la confesión extrajudicial, es prueba deficiente e incompleta, y su fuerza es mayor o menor según la naturaleza y las circunstancias que la rodean y puede hasta tener mérito de plena prueba, desde luego si a juicio del juez, no queda duda alguna acerca de la confesión misma.

Con insistencia. Los artículos 372, 373 y 374 se refieren a él para mantener que puede ser verbal o escrita, que no puede oponerse la verbal en aquellos supuestos en los que no se admiten la prueba testimonial, y que siendo escrita hace plena prueba. Sin embargo, la primera afirmación que hay que realizar es que la denominada confesión extrajudicial no es una prueba de confesión, aunque erróneamente se regule como tal.

Prueba de confesión es únicamente la que se lleva a cabo ante el juez y con arreglo al pliego de posiciones aportado por la parte contraria. La denominada confesión extrajudicial es simplemente el reconocimiento, ajeno al proceso, por parte de uno de los contendientes de una de las afirmaciones de hecho relevantes para la resolución del litigio y, en consecuencia, como dicho reconocimiento puede ser escrito o verbal, se acreditará en el proceso a través de la prueba documental (y eventualmente las de confesión si no reconoce el documento el confesante, y pericial si niega su firma) o a través de la prueba de testigos, si el reconocimiento se efectuó verbalmente a su presencia.

Esa es una de las razones por las que en los pleitos en los que no se admite la prueba de testigos, puesto que el acto o contrato ha de ser por escrito según el ordenamiento salvadoreño, en la verbal.

6.- FUERZA PROBATORIA DE LA CONFESIÓN.

Es indudable que la confesión es un medio de prueba, que se incorpora en el proceso para que sea apreciada por el juez. Es obvio, que deben cumplirse

los requisitos procesales, pues, la falta de algunos de ellos que sean esenciales podría afectar de nulidad la confesión.

Su fuerza o eficacia probatoria depende de la persona que la recibe, es decir, de quien haya sido el destinatario.

¹⁷“**Art. 401 Código de Trabajo.- La confesión simple** hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciera y no interviniendo fuerza ni error.

La confesión calificada o la compleja indivisible harán plena prueba, si en cualquier tiempo antes de la sentencia fueren aceptadas por la parte contraria. No ocurriendo esto último aquéllas no serán tomadas en cuenta al dictarse la sentencia respectiva.

La confesión compleja divisible hará plena prueba únicamente de lo que de ella perjudique al confesante. Sobre lo demás que dicha confesión contenga deberá rendirse prueba por aparte”.

La judicial, o sea, la hecha ante un juez, aun cuando sea incompetente, produce plena prueba acerca del hecho confesado, por supuesto, debe cumplirse con todos los requisitos establecidos para la confesión.

La extrajudicial, que se encuentre de forma escrita hace plena prueba sobre el que la ha hecho, siempre y cuando verse sobre cosa cierta, art. 375 CPr.C.

¹⁷ Código de Trabajo, D. Oficial, 142 Tomo, 236 pub. 31 de julio 1972

7.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión, sea judicial o extrajudicial, no puede dividirse en perjuicio del confesante. Es clara la situación contenida en la norma, no podrá utilizarse de la confesión sólo lo que perjudica al confesante.

En la doctrina y en las legislaciones se han dado, prácticamente, cuatro sistemas en cuanto al tema de la indivisibilidad de la confesión, los cuales son:

7.1.- Sistema de la absoluta divisibilidad de la confesión.

En el cual se le otorga valor probatorio a lo desfavorable y se le niega a lo que pueda favorecerlo, teniendo que hacer el esfuerzo de probarlo.

¹⁸“Es un sistema que ha sido calificado de inconveniente, ilógico y no jurídico.”

7.2.- Sistema de la absoluta indivisibilidad de la confesión.

En éste se prohíbe dividir la confesión y se le asigna idéntico valor probatorio a lo desfavorable y a lo favorable, aun cuando los hechos sean distintos. Al igual que el anterior ha sido calificado de la misma forma: inconveniente, ilógico y no jurídico.

7.3.- Sistema de la indivisibilidad relativa de la confesión.

Este sistema consagra en la ley la relativa Indivisibilidad de la confesión,

¹⁸ ECHANDIA, Hernando Devis. Teoría General De La Prueba Judicial. Página 27; Tomo I y Tomo II. 5ta Edición. 1981.

consagrando un criterio objetivo para la apreciación del conjunto de los hechos declarados, con arreglo a su conexión y a su unidad jurídica.

7.4.- Sistema que deja en libertad al juez para determinarla divisibilidad o indivisibilidad de la confesión y su valor probatorio.

Cuando no contiene una confesión simple y la parte contraria discute las adiciones. En este sistema la libertad al juez se concede cuando no hay confesión simple, en tal caso la declaración hace plena prueba; por supuesto, si hay contradicción de la parte contraria, pues, si las admite hará plena prueba.

La confesión es, por regla general, indivisible. Debe aceptarse lo favorable y lo desfavorable. Excepto, cuando la exculpación, justificación o excusa son desvirtuadas por otras pruebas. La jurisprudencia y la doctrina han dicho que la confesión calificada es Indivisible cuando es prueba única, es decir si no existiera algún otro medio probatorio en consecuencia debe admitírsela y resolver con base a ella.

¹⁹“De tal manera que si no obra ninguna otra prueba se resuelve con base a ella, pero si existe en autos pruebas o elementos que la contradicen puede ser divisible. Esto supone todo medio probatorio. Por ello, la justificación debe ser verosímil en cuanto existan estos elementos probados en el proceso.

¹⁹ **RENGEL ROMBERG**, Aristides. Tratado De Derecho Procesal Civil. Volumen IV. 1999.

8.- REQUISITOS DE EXISTENCIA.

8.1.- La confesión debe provenir de las partes.

Esto es demandante, demandado, tercero, sucesores procesales o litisconsorciales. Otra declaración distinta a las partes es simplemente un testimonio.

²⁰“Es posible rendir confesión cuando existe autorización legal o convencional para hacerla (tutores, apoderados). Hay una situación especial que se está discutiendo en la dogmática penal europea con relación a la criminalización de las personas jurídicas y sus administradores”.

8.2.- Debe ser una declaración de parte.

En principio la confesión debe emanar de la parte. Esta debe versar sobre hechos personales del confesante, excepcionalmente sobre el conocimiento de hechos ajenos. Es decir., sobre hechos en los cuales haya sido actor o que conozca hechos ajenos cuyo reconocimiento afecte sus intereses. No es imprescindible que concurra el "animus confitendi", basta que sea voluntario el acto de la confesión.

8.3.- Debe ser una declaración personal.

Es requisito que se desprende del carácter de medio de prueba que tiene la confesión. Se sabe que el objeto de la prueba judicial en general son los hechos, obviamente, la confesión como parte de los medios probatorios tiene como objeto los hechos. Tampoco pueden ser objeto

²⁰ **RENGEL ROMBERG**, Aristides. Tratado De Derecho Procesal Civil. Página 76; Volumen IV. 1999.

de la confesión la calificación o interpretación de un contrato.

8.4.- Debe tener por objeto hechos.

Algunos comentaristas dicen que este es un requisito para la eficacia probatoria, pero no para su existencia.

8.5.- Los hechos sobre los que versa deben ser favorables a la parte contraria, o perjudiciales al confesante.

La mayoría se inclina en sostener que sólo se puede hablar de confesión si los hechos narrados por la parte le causan perjuicio a ella misma, o por lo menos favorecen a la contraparte. Precisamente estas circunstancias de favorecer a la parte contraria o perjudicar al confesante es lo que permite diferenciar la confesión de lo más general que es declaración de parte. El hecho confesado debe, al menos, ser opuesto, total o parcialmente, al efecto jurídico reclamado en el proceso por el demandante.

9.- REQUISITOS DE VALIDEZ Y DE EFICACIA DE LA CONFESION.

9.1.- Requisitos de validez.

9.1.1.-En todo acto jurídico en el que interviene la voluntad de la persona, debe ser hecha libre y espontáneamente.

Cuando el consentimiento es obtenido mediante violencia o por dolo, la persona afectada puede pedir la nulidad. Reflejado esto

en la confesión significa que para que tenga validez debe ser rendida libremente, sin que la persona haya sido obligada o sometida a coacción física, psicológica o moral.

9.1.2.- Que sea rendida libre y conscientemente.

Debe existir plena capacidad del confesante, salvo las excepciones consagradas en la ley. La plena capacidad para confesar es la misma capacidad civil general o la procesal para demandar y ejecutar actos procesales válidamente. Hay capacidad especial cuando la ley la reconoce o autoriza, como es el caso de los menores emancipados. Debe observarse que este requisito está vinculado a las condiciones de validez de todo acto jurídico.

9.2.- Requisitos de Eficacia.

9.2.1.- La disponibilidad objetiva del derecho.

Para que una persona pueda confesar por otra será necesario que tenga autorización legal y que lo haga dentro del límite de sus facultades. Esto significa que el apoderado tiene que tener facultades expresas para realizar la confesión.

En el caso de los representantes legales, como son los administradores de las sociedades, podrán confesar sobre hechos inherentes a sus funciones. En el caso de otros representantes como tutores o curadores si han ejecutado actos para los cuales no tenía facultades o requerían autorización

judicial y no la obtuvieron en ese momento, su confesión acerca de esos hechos es ineficaz.

9.2.2.- Legitimación para hacerla en nombre de otro.

En este sentido el hecho que se confiesa debe estar vinculado al objeto del litigio, pues, si versa sobre un hecho ajeno, la confesión resultarla ineficaz respecto a este proceso.

9.2.3.- La pertinencia del hecho confesado.

La confesión judicial es un acto procesal y por tanto deben regir todos los requisitos de validez y de eficacia de los mismos: consentimiento, objeto y causa lícita.

Cuando hay objeto y causa ilícita en un contrato, éste no podrá ser eficaz pues está viciado de nulidad. En estos casos la nulidad no deviene por la confesión, sino en el contrato o acto confesado. Por ejemplo, si alguien demanda a una persona mediante un documento privado que le adeuda una suma de dinero y el demandado confiesa que efectivamente él debe el dinero en virtud de una apuesta y que no han tenido ninguno otro tipo de negocio.

²¹“Se asimila a causa ilícita la confesión que es hecha a sabiendas sobre hechos que no son ciertos, haciéndose en forma dolosa o fraudulenta. Allí el dolo o fraude se está

²¹ **ECHANDIA**, Hernando Devis. Teoría General De La Prueba Judicial. Página 45; Tomo I y Tomo II. 5ta Edición. 1981.

cometiendo en la misma confesión, pues, está encaminada a engañar al juez y hay falta de lealtad y probidad procesal, normalmente, está destinada a defraudar a terceros”.

9.2.4.- Que el hecho confesado sea jurídicamente posible.

Significa que el objeto del litigio o beneficio de la parte contraria sea realizable jurídicamente.

10.- QUIEN DEBE CONFESAR.

Tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles establecen normas sobre quienes han de ser los confesantes en lo litigios.

Debemos tener muy claro que quien debe confesar es la/s parte/s (persona física o jurídica). Se trata, por ello, de una cuestión procesal, como se desprende no solamente el artículo 371, sino del 388 que alude expresamente a las partes. Por lo tanto quien debe confesar es la parte en el proceso (incluyendo a los supuestos de pluralidad de partes en la misma posición procesal), tanto personada o no (el rebelde puede y debe confesar).

Ahora bien, con lo anterior tampoco se solucionan todas las cuestiones que se plantean en la práctica respecto de la pregunta antes señalada, porque lo fundamental en la prueba de confesión es que la declaración se produzca sobre hechos personales del confesante (artículo 376 y 377) y existen ocasiones en las que quien sea formalmente parte en el proceso no sea quien tiene conocimiento de los hechos, como puede ser el caso de la representación legal de menor e incapaz; así también planteamos el

caso de los representantes voluntarios, la prueba del apoderado especial ha de considerarse valida y posible (es decir puede admitirse la confesión judicial del apoderado especial) siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de un apoderado/s con poder especifico para prestar confesión judicial, tanto si es el abogado o procurador, como si es otra persona.
- b) Que apoderado confesante pueda responder a las posiciones por su conocimiento personal de los hechos, es decir, por haber intervenido en el acto o negocio que resulta controvertido.
- c) Que la parte que proponga la prueba no solicite, corriendo el riesgo del desconocimiento de parte de las afirmaciones controvertidas, que pese a la existencia de apoderado especial con conocimiento de los hechos, sea la parte demandada o actora quien conteste a las posiciones, lo que nos obligará a hacer posteriormente alguna reflexión sobre la aplicación en estos casos de la ficta confessio.

10.1.- Cargas procesales del confesante.

- El artículo 384 del C.Pr.C. da por supuesta la primera carga del confesante que es la de comparecer, al punto que una de las razones para apreciar la ficta confessio es, simplemente, la comparecencia, conforme al apartado 1º del artículo 385. Esta

comparecencia ha de producirse ante el juez y sede judicial.

No obstante, cuando existe legítimo impedimento, puede excepcionalmente liberarse el confesante bien de la obligación de comparecer un día y una hora determinados, lo que obligara realizar un nuevo llamamiento, bien incluso de acudir a la sede judicial, cuyo caso si la residencia del confesante se encuentra dentro del distrito judicial, ha de ser el juez de la causa quien se traslade para practicar la prueba.

Si su residencia se encuentra fuera del territorio de la jurisdicción del juez el territorio donde resida. Pero fuera de estos casos, la incomparecencia injustificada acarreará la declaración de ficta confessio.

- La segunda carga del confesante es, naturalmente, la de confesar, puesto que la negativa a hacerlo acarrea la ficta confessio, según establece el artículo 385, ordinal segundo del Código de Procedimientos Civiles ya derogado.
- Finalmente, la tercera carga es la de declarar de modo categórico.

Esto es de gran relevancia, debido a que como ya se dijo para que la declaración tenga eficacia probatoria, y adquiera el carácter de confesión y con ello implícito el valor probatorio de la misma.

CAPITULO IV

DECLARACION DE PARTE, CONOCIDA COMO PLIEGO DE POSICIONES.

1.- GENERALIDADES.

“²²Actualmente quedan pocos ordenamientos de raíz hispana, que continúen diferenciando dentro de la prueba de interrogatorio de las partes en el proceso civil. La confesión judicial del juramento”. Es más, se ha producido una radical transformación de esta prueba que asimilaría a una prueba más denominada de interrogatorios de las partes, que poco tiene que ver ya con la tradicional prueba de confesión. Y en el código Modelo, (Código Procesal Civil y Mercantil) aparece este medio de prueba con la denominación de “declaración de parte” (Arts. 344 y ss).

El Código Procesal Civil regulaba esta prueba diferenciando el juramento de la confesión, con incorporación, por ello, de la tradicional diferencia histórica entre juramento y confesión; así también si tomamos en cuenta la síntesis histórica que hace Montero, son las Partidas las que diferencian la “Jura” o juramento de las “posiciones” o conocimientos. El título XI de la legislación antes mencionada define la jura como “averiguamiento que se hace, nombrando a Dios, o alguna otra cosa santa, sobre todo que uno afirma que es así o lo niega, mientras que posiciones se definían como Demanda que hace el juez a la parte que afirma hechos, para saber la verdad de las cosas sobre lo que duda.

²² **MORA**, Fernando Escribano; La Prueba en el Proceso Civil; pagina 99; 1º Edición, San Salvador El Salvador Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2002.

2.- DEFINICIONES.

- Autores como Hernando **Devis Echandía** expresan respecto a la prueba de posiciones ²³“que ésta es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o de conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyen la voluntad del acto, porque es parte en proceso en que ocurre o es aducida sobre hechos personales o sobre reconocimientos de otros hechos perjudiciales a quien las hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorable a su contraparte en ese proceso.
- ²⁴“Como su nombre indica, se trata de un medio de prueba de carácter personal por el que se pretende de quien ostenta el carácter de parte en un proceso o puede sustituirle a estos efectos, obtener información pertinente y útil relacionada con los hechos controvertidos”.

3.- PLIEGO DE POSICIONES:

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el Pliego de Posiciones ha dejado de regularse en la legislación común, en su lugar, se regula una figura jurídica más amplia como lo es la Declaración de parte. Sin embargo para la presente investigación estudiaremos como se regulaba el pliego de posiciones en el Código de Procedimientos Civiles ya derogado. Así, de Conformidad con lo establecido en el artículo 380 del C.Pr.C. las posiciones han de proponerse en términos precisos: no ha de contener cada

²³ **ECHANDIA**, Hernando Devis. Teoría General De La Prueba Judicial. Página 85; Tomo I y Tomo II. 5ta Edición. 1981.

²⁴ Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado.

una más que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara. En definitiva lo que la ley pretende es, simplemente, evitar el error confesante y dar sentido a la obligación de contestar categóricamente e, incluso, a la regulación de la ficta confessio (artículos 383 y 385.3° C.Pr.C.), lo que no tendría sentido si se consintiera que el confesante pudiera ser confundido por unas preguntas poco claras y susceptibles de interpretaciones variadas. Ahora bien, lo importante es resaltar la decisiva intervención del juez en esta prueba para poder corregir, de oficio. La tendencia natural de quien propone la confesión de formular preguntas inadmisibles al testigo desde el punto de vista de la forma.

El juez ha de rechazar por contravenir lo dispuesto en el artículo 380 las preguntas que son de una extensión tal que mueven a confusión o que, incluso refiriéndose a un solo hecho, contemplan aspectos distintos en incluso antitéticos. En estos supuestos, el juez ha de intervenir de oficio para pedir aclaraciones a quien realiza las posiciones, aclarar al confesante el sentido de las preguntas y, por qué no, descomponer la posición de tantas afirmaciones como sean precisas a fin de quedar seguro de que lo que ha contestado el confesante corresponde a una recta interpretación de lo que se le preguntaba. Obviamente, el incumplimiento del principio de inmediación juega poderosamente en contra del valor de la prueba de confesión, pero más aun en un sistema poderosamente en contra del valor de la prueba de confesión, pero más aún en un sistema procesal que, como el salvadoreño, tiene una regulación tan rígida de la ficta confesión.

Además de estas precisiones sobre el contenido del pliego de posiciones, el c. Pr.C. contiene otras dos prohibiciones (artículo 376): la primera consiste en que las preguntas versen sobre hechos de los que pueda resultar responsabilidad penal contra el confesante o contra cualquiera de las

personas contra quien le resultaría vedado testificar (artículo 294, apartados 4° a 8°). Es más, la Sala de lo Civil de la Corte de Casación ha rechazado incluso la posibilidad de declarar la ficta confessio respecto de este tipo de preguntas, es decir que en el supuesto de incomparecencia del confesante la ficta confessio no puede operar sobre preguntas prohibidas; la segunda incluye la prohibición de realizar posiciones sobre hechos vergonzosos, lo cual, dado el ámbito en que se mueven los litigios civiles será difícil de apreciar en algún tipo de pretensión.

Si bien las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a hechos personales del absolvente, esto es así en cuanto se ha demandado a una persona natural, pero en el caso que se cita a absolver posiciones a un representante legal de una sociedad, en tal circunstancia, los hechos sobre los cuales debe responder, serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la sociedad que representa.

3.1.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR POSICIONES.

La absolución de posiciones necesariamente debe ser solicitada en primera instancia antes del vencimiento del término probatorio y en segunda instancia antes de la vista de la causa, pero puede rendirse después de esas oportunidades siempre y cuando no haya concluido la instancia, ya que esa diligencia no suspende el procedimiento.

Así, si se solicita en primera instancia antes del vencimiento del término probatorio, la absolución de posiciones puede llevarse a efecto en una fecha posterior a ese vencimiento, siempre que el juez no haya dictado todavía la sentencia definitiva; en segunda instancia sucede lo

mismo, ya que si se procede a la vista de la causa y se dicta la sentencia de segunda instancia, tampoco procederá ya rendir la confesión judicial.

En este caso en segunda instancia la situación es diferente que cuando se han presentado documentos en que no puede dictarse sentencia mientras no venza el plazo de citación o de apercibimiento.

En primera instancia ella puede pedirse desde que se encuentre contestada la demanda hasta el vencimiento del término probatorio. Durante este período del proceso la diligencia puede ser solicitada por cada una de las partes y en segunda instancia puede solicitarse por cualquiera de las partes únicamente si se alegan hechos nuevos.

Lo normal será que la diligencia se practique ante el mismo Tribunal que conoce del proceso; sin embargo, en aquellos casos en que el absolvente reside fuera del territorio jurisdiccional de este juzgado, la diligencia podrá efectuarla ante aquél correspondiente al domicilio del confesante, si éste está ubicado en el país, para lo cual se dirigirá el exhorto respectivo.

3.2.- PLIEGO DE POSICIONES EN EL CODIGO DE TRABAJO.

Debido a la limitada regulación que se encuentra en el Código de Trabajo con respecto al pliego de posiciones, se deben de seguir las regulaciones que se encuentran en la ley común. A continuación revisaremos el artículo 410 del Código de Trabajo donde encontramos

normativa referente al pliego de posiciones.- Se prohíbe interrogar a los testigos leyéndoles las preguntas formuladas en el cuestionario presentado al efecto, el cual sólo servirá de guía al juez para recibir sus declaraciones. El juez podrá hacer al testigo todas las preguntas que estime necesarias para asegurarse de su veracidad o para el mejor esclarecimiento de los hechos; y las partes podrán hacer al testigo hasta tres preguntas sobre cada punto de su deposición.

El testigo vario o contradictorio en lo principal de su deposición no hará fe. Tampoco harán fe las declaraciones de los testigos falsos o habituales y el juez deberá ordenar de inmediato su detención y procesamiento para que se le deduzcan las responsabilidades de ley.

Se entenderán testigos habituales aquellas personas que se dediquen a declarar en cualquier género de causas para favorecer las pretensiones de cualquiera de las partes, quedando a juicio del juez la calificación de estas circunstancias.

4.- INTERROGATORIO DE TESTIGOS

La testifical es una prueba personal por la que se pretende obtener información pertinente y útil sobre los hechos controvertidos a sujetos que son terceros ajenos a la contienda. Lo que determina su aplicación por tanto es la posibilidad de que una persona haya podido percibir los hechos por sus sentidos, y que además esa persona no tenga el carácter de parte. Lo que se quiere del testigo por tanto es únicamente una cosa: su versión de los hechos, una declaración de ciencia o conocimiento que pueda resultar

representativa de los hechos controvertidos (art. 354 CPCM). No se pide del testigo juicios de valor, ni hipótesis, ni siquiera máximas de la experiencia especializada.

4.1.- Prohibiciones y exenciones al deber de declarar:

4.1.1.- Prohibiciones.

- Por su incapacidad: No puede ser testigo, y si se le recibe testimonio, éste no podrá surtir efecto probatorio alguno, aquellos a quienes se hallen permanentemente privados de razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objeto de la prueba. En todos los casos deberá exigirse una acreditación médica o en su caso certificación administrativa o judicial. Sin embargo hay que tener presente dos casos que la ley regula: Si se trata de la ausencia de un sentido habrá que determinar si éste es útil o necesario para captar los hechos, porque podría no ser así (por ejemplo, si sólo se requería visualizar los hechos, es irrelevante que el testigo fuese mudo o sordo). Así también tenemos la incapacidad sensorial, que podría resultar no total sino parcial, y entonces el problema no sería ya de prohibición para ser testigo, sino de si llegó a percibir los hechos o no debido al grado de su minusvalía: lo cual se valorara en la fase final de valoración judicial, ponderando los datos recabados a favor y en contra de la credibilidad del testigo, por un déficit real o no de percepción sensorial en la aprehensión de los hechos.

- Por la edad:
El Código en el art. 355 párrafo segundo ha mantenido el umbral de la capacidad de declarar en los doce años, pero sin impedir que pueda hacerlo quien todavía no haya alcanzado esta edad.
- Por no ofrecer una percepción directa del hecho:
El Código excluye el llamado testigo de referencia o indirecto en el art. 357, y lo hace de modo absoluto, sea cual fuere la clase de pleito entablado.

El art. 354 establece que el testimonio válido, es sólo el de la persona que ha presenciado directamente los hechos, no por habérselo dicho otro, o haberlo leído en alguna fuente de noticias, etc. Razón por la cual si un testimonio no reúne estas características, se presume ser un testigo de referencia y no de conocimiento, por tanto, su testimonio no será útil.

4.1.2.- Exenciones al deber de declarar.

En cuanto a exenciones respecta, el Código establece una regla general que disculpa de la obligación general de declarar, es decir, la persona puede declarar si quiere, pero también si prefiere puede negarse a ello, sin tener como resultado ninguna consecuencia negativa en términos económicos o penales. Lo que hace aquí el Código es simplemente permitir que el testigo decida si declarar o no, y no emplear la coerción pública para

que lo haga, si decide no hacerlo amparándose en aquel otro deber. Pero lo que no hace el Código es blindar la declaración de otro tipo de efectos.

La Regla General que mencionamos anteriormente consiste en la dispensación del deber de declarar, que actúa siempre aquí en ambas direcciones, esto es, no solamente incumbe al profesional que por razón de su cargo u oficio ha tenido conocimiento de los hechos, sino que concierne también al cliente o paciente que ha contratado sus servicios; así por ejemplo tenemos el caso del profesional de la medicina con su paciente (art. 371), relación de la que se desprende además el derecho de pedir la exclusión que no dispensa de la declaración de cualquier tercero que conociere una comunicación confidencial entre ambos (personal de enfermería, analistas, etc.).

- **Excepción impropia:**

Pese a su apariencia, no cabe incluir como exención del deber de declarar las relaciones entre auditor contable y su cliente, pues a tenor de lo dispuesto en el art. 372 párrafo segundo del Código, independientemente de la relación personal entre ambos, la información que se derive de ello “podrá ser divulgada por mandato de ley o por orden judicial”. Por lo tanto, no se trata de que el juez deba valorar si la importancia del asunto justifica o no tener acceso a esa información contable y a la situación financiera de la empresa, sino que basta que la misma

aparezca como pertinente y útil a los efectos de un proceso para que se expida “orden judicial” que llevará a su divulgación. Y en este caso particular, se hace referencia tanto a la aportación de los libros contables (prueba documental) como, en lo que aquí importa, tomarle interrogatorio al profesional sobre esos hechos.

4.2.- Obligaciones y derechos del testigo.

4.2.1.- Obligaciones.

Si se diere el caso en que un tercero es llamado como testigo a un proceso, se generan para él una serie de obligaciones vinculadas a la función que cumple como medio de prueba: en primer término, tiene la de comparecer en el lugar y fecha que se le indica para tomársele declaración, sin poderse negar a ello sino por causa justificada legalmente (incapacidad o exención del deber de declarar), art. 362 CPCM. No corresponde al testigo decidir por sí mismo si su aportación al proceso puede ser relevante, pues su pertinencia y utilidad ya ha sido analizada por el juez y por tanto no tiene margen para negarse a comparecer.

La ausencia del testigo, salvo por imposibilidad material le acarreará una multa de entre uno y tres salarios mínimos urbanos más altos vigente. Si persiste en ello se le imputará por delito de desobediencia a mandato judicial (art. 313 CP), el cual tiene aparejada una condena de treinta a sesenta días multa. Una vez personado para ser interrogado, surgen otras dos

obligaciones principales, a) el testigo no puede negarse a contestar las preguntas que se le hagan; b) tiene asimismo la obligación de declarar la verdad de lo que conociere, sin cometer por tanto mendacidad, so pena de cometer delito de falso testimonio (art. 305 CP), castigado con pena de prisión de dos a cinco años. De todas estas obligaciones, y de las consecuencias penales de su incumplimiento, se le advertirá ya en la propia esquela de citación (art. 362 in fine CPCM).

4.2.2.- Derechos.

El testigo presta una colaboración con la justicia que tiene el deber jurídico de soportar, pero sin que ello le produzca un perjuicio propio, de tal manera que la ley le garantiza el derecho a ser indemnizado por los gastos que le ocasionare la comparecencia en juicio, esto es, una vez realizada la declaración y no antes como exigencia para acudir. Gastos que, conforme a los principios generales de responsabilidad civil, y a la lógica de las cosas, debe comprender no solamente gastos materiales de transporte y manutención ese día, o los que dure su declaración, sino también el lucro cesante, al menos tratándose de trabajadores por cuenta ajena o empleados públicos cuyo salario pueda serle detraído por el empleador o entidad pública esa jornada, al no ir a trabajar, y en el caso de ser autónomos si se dedican a una actividad continuada sin poder dejar a nadie a cargo (un taxista, un prestador de servicios, etc.).

La indemnización no corre a cargo del Estado sino de la parte

que lo propone. Si fueran varias partes las que proponen al testigo, la obligación de indemnizar es de todas, y según el Código resulta mancomunada y no solidaria (art. 363 in fine: “corresponderá a todas ellas, conjuntamente, el pago de la indemnización”).

4.3.- Proposición y admisión.

La prueba testifical se propondrá con el resto de medios de convicción que se pretenda practicar en juicio, en el acto procesal previsto para ello (audiencia preparatoria –proceso común- o la audiencia de prueba –proceso abreviado-), como indica el art. 359. Lo específico es que la parte proponente deberá suministrar todos los datos personales que conozca del testigo (nombre y apellido, profesión y otros) a fin de permitir su identificación. También deberá indicar el lugar donde pueda ser hallado el testigo en caso de precisarse su citación judicial, si se necesita que ésta la realice el tribunal, para lo cual deberá pedirlo expresamente. De lo contrario, se le dará la esquila de citación al procurador de la parte proponente para que éste se encargue directamente de entregarla al testigo (art. 360). Estando presente el testigo ante el juez, este tomará juramento o promesa al testigo de decir verdad (art. 364), advirtiéndole de las penas a que puede ser condenado por falso testimonio a cuyo efecto “se le deberán leer los preceptos correspondientes del Código Penal” (art. 362), y también le preguntará si se halla incurso en alguna de las situaciones para las que la ley prevé la exención del deber de declarar, aunque la ley no precisa el momento, debe ser también antes de empezar el interrogatorio cuando el juez pida al testigo que explique la razón de su dicho, esto es, las circunstancias en las que afirma haber logrado el

conocimiento de los hechos sobre los que va a declarar, pues a resultas de lo que diga al respecto podría ocurrir que se le tuviera que excluir, por ser palpable que su conocimiento no es directo (arts. 354 y 358). El Juez o tribunal podrá solicitar aclaraciones al testigo respecto de alguno de los extremos de su declaración que resulten ininteligibles, confusas o contradictorias con otras.

.4.4.- Valoración de la Declaración o testimonio:

En cuanto al tema de la valoración del testimonio, el juez deberá aplicar la regla general de la sana crítica tal como indica el artículo 416 del Código, lo cual implica una libre pero razonada apreciación. Como parámetros a considerar en esa labor, hará bien el juez o tribunal en guiarse por las pautas que le ofrece el ya mencionado art. 366, donde como veíamos se enuncian los distintos frentes que pueden condicionar –o reforzar- la credibilidad del testigo en cada caso.

“²⁵Más allá de estas directrices genéricas, la ley no puede sustituir al juez en un trabajo de razón y experiencia que sólo a éste corresponde, desplegando sus máximas de la experiencia, y analizando la concordancia de las declaraciones si son varias, las circunstancias en que cada testigo dice haber aprehendido los hechos, y la coherencia de lo declarado”. Menos valor deben tener los comportamientos externos del testigo durante la declaración, pues la realidad es que ante un estrado de justicia, una persona puede estar dominada por el nerviosismo y no por ello pretender mentir; y al contrario, sujetos con una personalidad fría, pueden mostrarse impasibles ante el curso del

²⁵ Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado.

interrogatorio lo que no quiere decir que estén diciendo la verdad. Caer en subjetividades de ese tipo, puede ser muy peligroso y atentatorio contra la seguridad jurídica. Si el testigo se pone nervioso mientras declara, eso debe servirle al tribunal en ese momento para formularle si acaso otras preguntas de aclaración y registrar sus respuestas; no para esperar al día de la sentencia y desechar su testimonio.

5.- DECLARACION DE PARTE.

5.1.- Examen Del Declarante (Confesante) En El Código De Procedimientos Civiles Derogado.

El Código de Procedimientos Civiles establecía que el confesante habría de responder personalmente, sin valerse de apuntes, de modo preciso, y sin verter expresiones calumniosas ni injuriosas. Además, como ya analizamos, deberá contestar de forma categórica, so pena de ser declarado confeso, aunque reiteramos la necesidad de extremar la cautela con la utilización de la confesión ficticia. Dentro de las preguntas que ha de responder el confesante se encuentran no solamente las contenidas en el pliego de posiciones, sino también aquellas que le pueda efectuar en ese momento la parte que ha propuesto la confesión (artículo 386) e incluso a las preguntas que de oficio pueda realizarle el juez (artículo 388). En cualquiera de los dos casos la negativa a declarar tendrá los mismos efectos que la falta de respuestas contenidas en el pliego. Obviamente el juez, también en este segundo momento, tiene la responsabilidad de cuidar que las preguntas que realice la parte fuera del pliego, respondan a los mismos criterios de pertinencia y utilidad o relevancia. En cuanto a las

respuestas, el C.Pr.C. mantiene la tradicional obligación de responder primeramente con una afirmación o negación, sin perjuicio de permitir al confesante que realice las aclaraciones que estime precisas o el juez le requiera (art. 383). Finalmente, en el supuesto de pluralidad de partes en la misma posición, la prueba se desarrollará sucesivamente con cada una de ellas, de modo que se pueda evitar la posible comunicación entre las partes (artículo 382)

5.1.2.-Pertinencia e Impertinencia.

Declaración de pertinencia o impertinencia: Remitiéndonos a cuanto expusimos respecto de los criterios de pertinencia o impertinencia de los medios de prueba, en general, el juez, en este momento, tiene una función esencial, en la que no está de más reiterar la necesidad de estricto cumplimiento del principio de inmediación consagrado, para este medio de prueba, en el artículo 386 que obliga a que se reciba con el juez, con la presencia del secretario.

Es preciso recordar que el incumplimiento de este deber judicial, debidamente denunciado por cualquiera de las partes, puede acarrear la nulidad de la prueba. El juez, ha de valorar, en primer lugar, los criterios generales de formulación de las posiciones para cumplir lo que establecen los artículos 376 y 380Pr. es decir, habrá de cuidar de que las preguntas estén formuladas en términos precisos, en relación con un solo hecho cada una de ellas, lo que no impide que respecto de un solo hecho no pueda plantearse más de una posición, y que se

refieran a hechos personales del confesante, con las matizaciones propias de la confesión de los representantes legales o voluntarios. Este será también el momento de evitar que las posiciones se refieran a hechos sobre los cuales pueda resultar responsabilidad penal contra el confesante o sus parientes o sobre hechos vergonzosos. Pero, además de estas consideraciones sobre pertinencia general de las preguntas, en este momento el juez deberá asimismo cuidar que las preguntas no sean impertinentes (por no tener relación con el objeto de debate), inútiles (por no servir para averiguar la información de hecho concreta) o superfluas o inconducentes, o contrarias a lo dispuesto en el artículo 1572 C. sobre la falta de instrumento público. También deberá rechazar el juez, por impertinentes, las posiciones que se refieran a otra cosa distinta que a los hechos. No serán pertinentes aquellas posiciones que se refieran a cuestiones jurídicas (como por ejemplo la interpretación de un contrato), o a valoraciones u opiniones del confesante. No figura en el CPr. Aunque la práctica diaria mantenga otra cosa, la necesidad de que las posiciones se realicen de modo afirmativo.

5.1.3.- Asistencia de las Partes.

El C.Pr.C. establecía que solamente podría asistir la parte que ha de absolver posiciones, es decir, la contraparte, no podrá asistir a la prueba de confesión, tampoco lo podrán hacer con expresa prohibición (artículo 381 Pr.) El abogado y el procurador. Esta prohibición no se aplica en los actuales tiempos, ya que no responde a las orientaciones actuales en

materia de interrogatorio de las partes.

En primer lugar, porque la parte puede tener algo que decir en materia de pertinencia o impertinencia de las preguntas.

En segundo lugar porque, aun sin caer en la tentación de reproducir las normas penales sobre interrogatorio cruzado, es posible que la parte pueda advertir los errores de comprensión que el confesante haya tenido al contestar por no haber entendido bien las preguntas, lo que en la práctica suele ser habitual a la vista de la situación de tensión, falta de costumbre y otros factores que se producen cuando quien no está habituado comparece ante un órgano judicial. Al no permitírsele la intervención, no será posible que el abogado corrija, de buena fe, estos posibles errores, a su vez, pueden conducir a resultados probatorios alejados de la realidad. Es evidente que el incumplimiento del principio de inmediación, unido a la inasistencia de los profesionales que defienden y presentan al confesante, puede producir efectos devastadores, por lo que nuevamente hemos de insistir en la absoluta necesidad de cumplir el principio de inmediación.

5.1.4.- Redacción del Acta.

Finalmente, el Código de Procedimientos Civiles establecía que el secretario judicial debería redactar el acta correspondiente, que habrá de ser leída a la parte para la que la ratifique o enmiende (artículo 389 C.Pr.C) debiéndose hacer constar las enmiendas o adiciones que realice el confesante. Como su nombre indica, se trata de un medio de prueba de carácter

personal por el que se pretende de quien ostenta el carácter de parte en un proceso o puede sustituirle a estos efectos, obtener información pertinente y útil relacionada con los hechos controvertidos.

La declaración de parte se presenta como el medio de prueba heredero de las antigua prueba de confesión o de posiciones en juicio, de cuya denominación sin embargo se aparta para evitar las connotaciones negativas que aquélla provocaba debido sobre todo, al modo cómo podía intentar arrancarse la admisión de los hechos al sujeto, incluso mediante coacciones o torturas. En principio y con carácter general, en la declaración de parte se pide el interrogatorio del contrario sea actor o demandado, con el fin de que reconozca determinados hechos que le son desfavorables y que, precisamente por admitir su existencia, se toma como expresión de veracidad. No obstante, el art. 344 CPCM también permite solicitar a cada litigante ser oído a través de un auto-interrogatorio de su abogado, sin perjuicio del derecho de réplica que tendría la parte contraria. En este caso, la declaración de parte funciona como una expresión de autodefensa y de ejercicio del derecho de audiencia, que viene a complementar la que ya se le permite mediante la fase de alegaciones.

En realidad, cada una de las partes habla en un proceso a través de su demanda o contestación, o de la reconvenición y la contestación a ésta, además de otros momentos posteriores donde puede aclarar, corregir, modificar, etc., alguna alegación previa.

5.2.- Quien debe declarar.

5.2.1.- La parte.

La persona que en un proceso actúa como parte (art. 345): ya sea que lo solicite su propio abogado, o el de la parte contraria, será el juez quien verificara y decidirá si la persona está interviniendo en las actuaciones con ese carácter. No basta con que uno se proclame parte potencial o virtual, ha de serlo ya para poderse pedir de este modo.

5.2.2.- La futura parte.

Señala el art. 345, que también podrá pedirse el interrogatorio “de quien potencialmente pudiera ser su contraparte en un proceso”.

5.2.3.- El representante de la parte.

Aunque el interrogatorio versa casi siempre sobre hechos personales (conocidos y vividos) del declarante, y a pesar de que lógicamente quien actúa en representación de otro no puede confundirse con este último, el Código sin embargo abre la posibilidad, en su art. 346, de pedir no como prueba testifical sino como “declaración de parte”, el interrogatorio de aquel tercero que siendo representante legal del actor o del demandado puede tener conocimiento directo de los hechos, cuando además quien es la parte no pueda hacerlo por razones que no le son imputables. Es el caso, conforme al art. 346 del Código, de los representantes legales de incapaces, y de los

representantes voluntarios tanto de personas físicas como jurídicas. Por extensión, se permite a los mencionados representantes declarar por hechos anteriores al mandato, si no pudiera tomarse declaración a la parte por hallarse fuera del país, pero estuviera autorizado por esta última para declarar en su sustitución (art. 346.3º CPCM).

5.2.4.- Personas jurídicas.

En lo que respecta a las personas jurídicas, ya sabemos que ha de actuar por ellas siempre una persona física, que es su representante legal, a quien se dirigirá el interrogatorio sólo respecto de hechos que le constaren directamente por haber sucedido en el ámbito de su actuación y durante su mandato.

5.3.- Desarrollo de la declaración.

- **Interrogatorio.**

Se realizará siempre oralmente (art. 348) en la sede del órgano judicial dentro de la audiencia probatoria señalada, salvo que procediere acordar el interrogatorio domiciliario por enfermedad o cualquier imposibilidad justificada del sujeto de trasladarse al tribunal (art. 352), en cuyo caso deberá notificarse previamente a todas las partes y sus abogados para que puedan asistir al acto en el lugar donde se encuentre la persona. Salvo, añade el art. 352, que la comparecencia de alguna de dichas partes “pudieran derivar perjuicios graves”, con lo que el interrogatorio se formulará por escrito. Esos “perjuicios graves” parecen aludir bien a un peligro para la salud psíquica del declarante

ante la presencia de su contrario, o bien la previsible alteración del orden derivado de la actitud de una u otra parte.

Al imponer la ley la oralidad como medio para la formulación del interrogatorio, esta técnica genera espontaneidad y facilita el mejor conocimiento de los hechos (la búsqueda, dentro de lo que es posible, de la verdad material), mediante preguntas que permiten al sujeto no solamente contestar en sentido afirmativo o negativo, sino dar una explicación a lo que sostiene.

Como el contenido del interrogatorio no se conoce con antelación, éste ha de irse evacuando en ese mismo momento dentro de la audiencia, a cargo del abogado de la parte proponente. Lo que obliga a su vez al juez del caso a ejercitar ahí mismo y conforme se vaya formulando cada pregunta sus poderes de control sobre su pertinencia, utilidad y licitud. También rechazará las que puedan suscitar problemas de entendimiento para la persona a quien se dirigen, por faltar a “la debida claridad y precisión” (art. 348) o porque contengan “valoraciones, sugerencias, calificaciones o cualquier otra clase de indicación o comentario que pueda dirigir la contestación”. Esto es, preguntas complejas en las que se incluyen en realidad dos o más preguntas simultáneamente, con frecuencia contradictorias entre sí, y frente a la que se pretende una respuesta global a todas. En estos casos, lo primero que tiene que hacer el juez es obligar al interrogador, a descomponer la pregunta compuesta, en tantas cuantas realmente se contenían en ella, sin perjuicio por supuesto de excluir las que no resulten pertinentes ni útiles. Tampoco son admisibles las preguntas sugestivas, con el fin de engañar al declarante y que responda sí o no pensando más en la valoración

añadida indebidamente, que en la afirmación de si el hecho ocurrió o no. También la parte interrogada podrá objetar el contenido de la pregunta que le dirige su contrario (art. 408 CPCM), como ²⁶“impertinentes, sugestivas, repetitivas, capciosas, compuestas, especulativas o ambiguas, o dar por sentado hechos aún no probados, sin perjuicio de que puedan ser interpuestas otras objeciones”.

Si fuere denegada por el juez una pregunta, según el art. 349, la parte perjudicada por esta decisión podrá expresar “protesta” a efectos de la eventual impugnación futura de la sentencia que vaya a recaer, protesta que se tendrá por anotada sin que dé lugar en ese momento a más impugnación.

Las respuestas del declarante, deberán ser “claras y precisas” (art. 350). La misma precisión se exigirá en las respuestas al interrogatorio fuera de la sede judicial, para los casos del art. 352 CPCM. Si fueren varios los declarantes y existe riesgo de que puedan comunicarse entre sí y “contaminar” su conocimiento espontáneo de los hechos, el tribunal podrá adoptar medidas previas y posteriores a la declaración para evitarlo, pero se entiende, siempre con referencia al día y lugar de la audiencia: art. 350 párrafo tercero. La parte que interroga podrá objetar cualquier respuesta que formule la contraria, cuando se extienda a aspectos que no se le han preguntado (art. 409).

- **Contrainterrogatorio.**

La parte contraria a quién ha solicitado la prueba, tendrá derecho a un

²⁶ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado.

contrainterrogatorio, el cual conforme al art. 348 del Código, se llevará a cabo atendiendo a las previsiones de esta figura propia de la prueba de testigos (art. 367), lo que implica en síntesis su formulación también oral, y la posibilidad de una réplica por la parte que interroga y luego un segundo contrainterrogatorio por la parte contraria que ha contrainterrogado antes.

Finalmente, indicar que el Juez puede dirigir de oficio preguntas a la parte, en el entendido de que tendrán finalidad exclusivamente aclaratoria (así lo dice el art. 350 párrafo segundo) ante la duda suscitada por alguna de las contestaciones realizadas.

- **Valoración.**

Procede hacer aquí varias consideraciones: 1) Afirmación de hechos perjudiciales y personales: El art. 353 del Código señala que “el juez o tribunal, podrá considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio, si en ellos hubiera intervenido personalmente, siempre que a tal reconocimiento no se oponga el resultado de las otras pruebas. En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica”; por tanto el juez “valorará” como ciertos los hechos reconocidos siempre que fueran personales del declarante.

- **Silencio y respuestas evasivas.**

El art. 351 CPCM señala que la negativa del declarante a contestar sin causa justificada a una pregunta que se le haya formulado y que en

esa medida ha sido autorizada por el juez o su contestación de manera “evasiva” o “no concluyente”, puede llevar a una ficta confessio, esto es, a tenerse por cierto el hecho de manera implícita, tal como ocurría con el silencio del demandado al contestar a la demanda (art. 284 in fine CPCM). De esta ficta confessio sólo puede librarse quien se halle amparado por el deber de guardar silencio por razón de su cargo o profesión, o cuando la contestación pudiera involucrar la participación del sujeto en un hecho punible, gozando por tanto del derecho a no autoincriminarse (art. 351 CPCM).

La jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia opina acerca de este punto, lo siguiente: ²⁷“En lo que atañe al punto en comento la Sala considera: La confesión ficta constituye una presunción juris tantum, eficaz cuando la corroboran los demás elementos del proceso; pero desechable cuando éstos la contradicen o enervan”. La interpretación de la ficta confessio, no puede ser otra que la flexible, aconsejada por las circunstancias de cada caso, sin prescindir de los medios directos y fehacientes de prueba, es decir, que es susceptible de desvirtuarse mediante prueba en contrario.

²⁷ **MORA, Fernando Escribano**; La Prueba en el Proceso Civil; pagina 99; 1° Edición, San Salvador El Salvador Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2002.

CAPITULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- CONCLUSIONES.

- Con el desarrollo de la presente investigación, se pudo demostrar que “la confesión” si es un medio de prueba legalmente reconocido en la legislación salvadoreña y específicamente en materia laboral, ya que se encuentra regulada a partir del artículo cuatrocientos del Código de Trabajo, el cual la define como la declaración que hace una persona en contra de sí misma sobre la verdad de un hecho.

- La figura de la confesión en materia laboral no es nada novedoso, sin embargo sigue constituyendo plena prueba, por su gran valor probatorio, es decir que si el demandado declara por sí mismo en su contra y da por ciertos los hechos objeto del litigio solo queda esperar si no hay prueba en contra o si existe algún vicio del consentimiento en dicha confesión, ya que de no ser así la misma, constituye plena prueba y puede poner fin al proceso.

- En la legislación Laboral salvadoreña se reconoce la procedencia de los pliegos de posiciones, y este es un medio de prueba muy comúnmente utilizado en los procesos laborales ya que es un medio muy sutil para poder inducir al demandado a confesar, mediante la resolución de una serie de preguntas prediseñadas con antelación al momento en que son absueltas por el demandado y que muchas veces, aun cuando tratan de los hechos vertidos en la demanda, están diseñadas para inducirlo a declarar en su

propia contra, ya que, este , está obligado a contestar cada una de las preguntas o posiciones contenidas en el pliego que debe absolver, debiendo contestar de forma categórica, lo cual constituye una confesión provocada.

- La confesión provocada es un medio de prueba inquisitivo y defasado ya que es utilizado para obligar, forzar, inducir o al menos persuadir o confundir al absolutor a confesar, es decir a declarar que los hechos expuestos en su contra en el contenido de la demanda son ciertos, esto a través de la serie de preguntas formuladas acertadamente, diseñadas con un orden lógico y espacio-temporal, de tal manera que conduzcan al absolutor a declarar lo que se espera que declare por parte de quien solicito la absolución de posiciones.

- La declaración de parte es un método muy novedoso para el derecho laboral, pero que sin duda alguna traerá consigo buenos resultados en cuanto que motiva a las partes y a sus abogados a estar en igualdad de condiciones al momento de interrogar y ser interrogados sus testigos o declarantes ya que el juez podrá valorar sin prejuicios ambos interrogatorios, puesto que gracias a las técnicas de la oralidad, no estará predispuesto a esperar preguntas o respuestas determinadas, ya que no conocerá con antelación el contenido de las preguntas, si no hasta el momento en que se desarrollen los interrogatorios.

- La oralidad en los procesos laborales implica, la necesidad de modernizar la forma en que se desarrollan las audiencias en este tipo de procesos, así como la incorporación de medios tecnológicos que hagan más eficaz la aplicación de justicia.

2. RECOMENDACIONES

- Debería tomarse en cuenta dentro del derecho laboral procesal la inclusión de la oralidad en los procesos, ya que esto ayudara a que los mismos sean menos arbitrarios, ayudaría también a concientizar más a las partes, de la seriedad de los procesos, ya que deberán esforzarse mas para poder desarrollar sus intervenciones sin valerse de ayuda de materiales escritos y haciendo uso de la improvisación lógica.
- Se sugiere, que la confesión provocada por sí sola no posea ningún valor probatorio, puesto que en si misma constituye un vicio del consentimiento de quien fue inducido o forzado a declarar en su contra.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

ECHANDIA, Hernando Devis. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo I 5ta Edición. 1981, pág. 137-146.

ECHANDIA, Hernando Devis. *Teoría General de la Prueba Judicial,* Tomo II. 5ta Edición. 1981, pág. 205-213.

FONT SERRA, Eduardo, *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil,* 1ª Edición, Puerto Rico, 1991, pág. 140-156.

GORPHE, François, *La crítica del testimonio,* 1ª Edición, Puerto Rico, 1990, pág. 78-91.

JIMÉNEZ CONDE, Fernando, *El interrogatorio de las partes en el proceso civil, Argentino,* 1ª Edición, Buenos Aires Argentina, 1988, pág. 261-267.

ORBANEJA Emilio Gómez. *La Prueba en el Derecho Laboral.* Tomo I. 1ª Edición. 1983, pago 23-31.

RAMIREZ Orlando, *Las Pruebas en el Derecho Laboral Venezolano,* 4ta Edición, Venezuela, 2006, pág. 34-39; 141-148.

RENGEL ROMBERG, Arístides. *Tratado de Derecho Procesal Civil;* 1ª Edición Volumen IV. 1999, pág. 333-350.

INSTITUCIONES.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, *Comentarios al nuevo código Procesal Civil y Mercantil*. 1ª Edición, San Salvador, El Salvador, 2010.

OBRAS CONSULTADAS.

IGLESIAS Salvador, *Guía Para la Elaboración de Trabajos de Investigación, Monográfico o Tesis*, 5ª Edición, San Salvador, El Salvador, 2006.

LEYES.

CODIGO DE TRABAJO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES.

NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

CODIGO CIVIL.

PAGINAS ELECTRONICAS.

Actos Probatorios Procesales, disponible en html.rincondelvago.com/actos-probatorios-procesales.html, sitio visitado el día 5 de febrero de 2011.

Confesión Judicial Como Medio Preparatorio a Juicio Ejecutivo Civil, Gaceta Tomo: XXI, Junio de 2005 Página: 24, disponible en www.buenastareas.com/materias/pruebas-confesión-judicial/0 sitio visitado el día 28 de enero de 2011.

El Pliego de Posiciones, disponible en www.buenastareas.com/materias/modelo-de-pliego-de-posiciones/40, sitio visitado el día 4 de febrero de 2011.

La Prueba de Confesión Judicial, disponible en www.librerialuces.com/libro/...CONFESION-JUDICIAL/.../97... – España, sitio visitado el día 4 de febrero de 2011.

Límites de la confesión judicial como acto preparatorio y como medio de prueba en La legislación civil, disponible en www.buenastareas.com/materias/pruebas-confesión-judicial/0, sitio visitado el día 2 de febrero de 2011.

Requisitos de la Confesión judicial, derecho de Ecuador, disponible en www.derechoecuador.com/index.php?...id...judicial, sitio visitado el día 5 de febrero de 2011.

ANEXOS

ELABORADA PARA EXPLORAR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS POR ESTUDIANTES
ENCUESTA DE TERCERO Y CUARTO AÑO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Subraye la opción que según sus conocimientos sea acertada

1) ¿La confesión es un medio de prueba legalmente permitido en el Derecho Laboral Salvadoreño?

SI

NO

AVECES

2) ¿La absolución del Pliego de posiciones es un tipo de Confesión?

SI

NO

3) ¿La confesión provocada tiene valor probatorio de plena prueba?

SI

NO

4) ¿La confesión obtenida del pliego de posiciones constituye una confesión provocada?

SI

NO

AVECES

5) ¿En un proceso de materia laboral es obligatorio solicitar posiciones?

SI

NO

6) ¿Quién puede solicitar las posiciones en un proceso laboral?

DEMANDANTE

DEMANDADO

AMBAS PARTES

7) ¿La parte que debe responder las preguntas de un pliego de posiciones es declarado confeso?

SI

NO

AVECES

8) Las preguntas que conforman el pliego de posiciones deben tener relación a hechos personales de :

La parte que lo propone

la parte que debe responder

ambos

9) ¿El pliego de posiciones y la declaración de parte son lo mismo?

SI

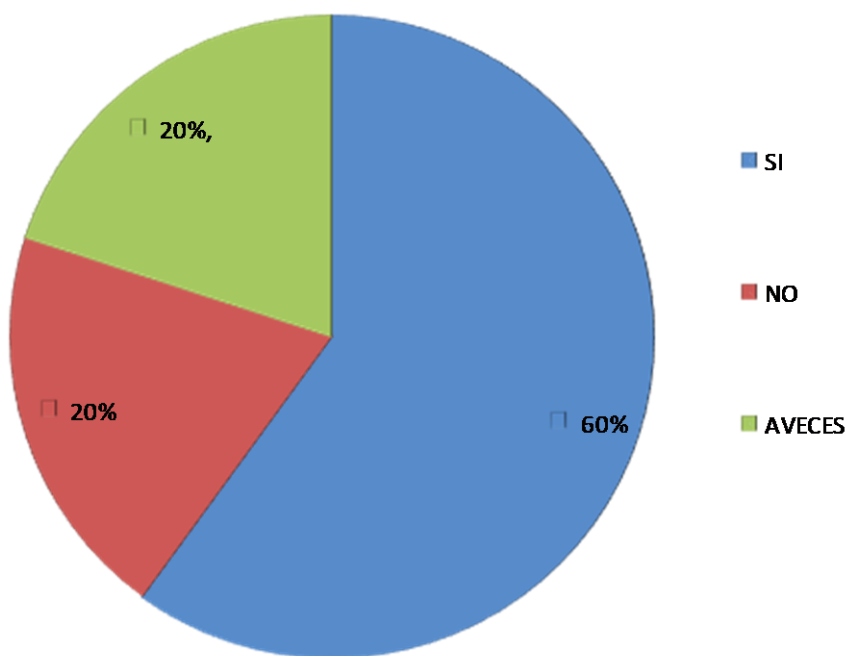
NO

10) ¿La declaración de parte en el derecho laboral es considerada una etapa del proceso?

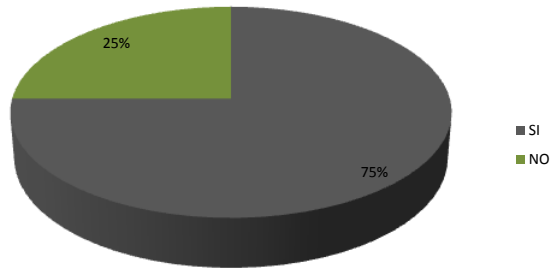
SI

NO

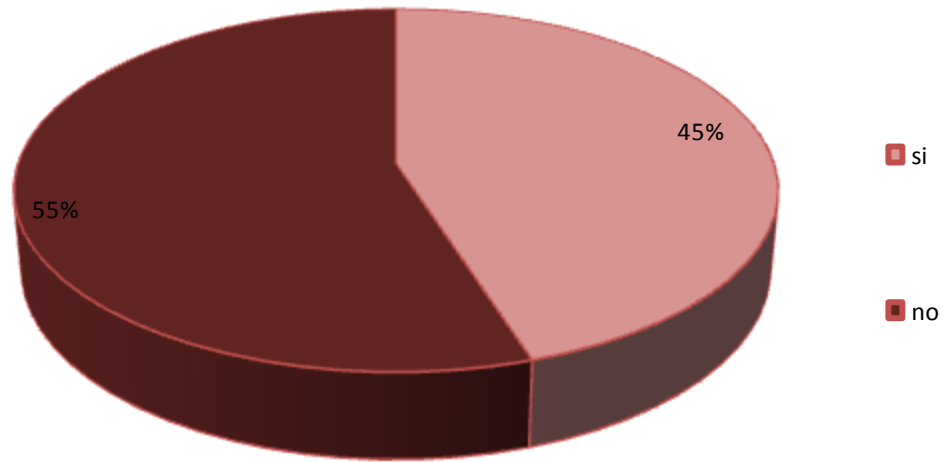
Pregunta 1 ¿La Confesion es un medio de Prueba legalmente valido en el Salvador?



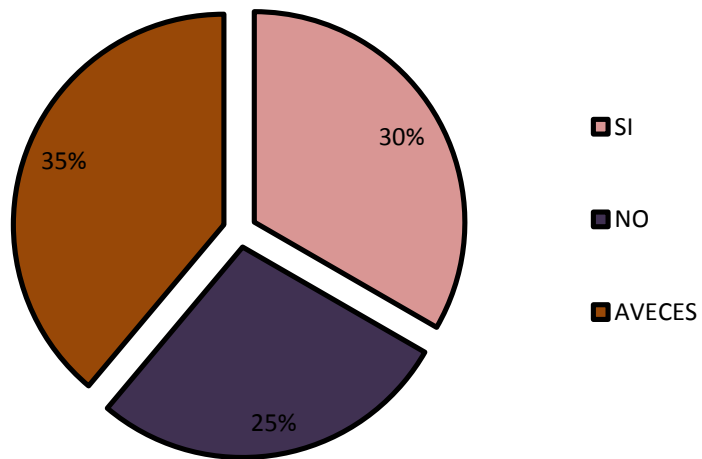
Pregunta numero 2; la absolucion de pliego de posiciones es un tipo de confesion?



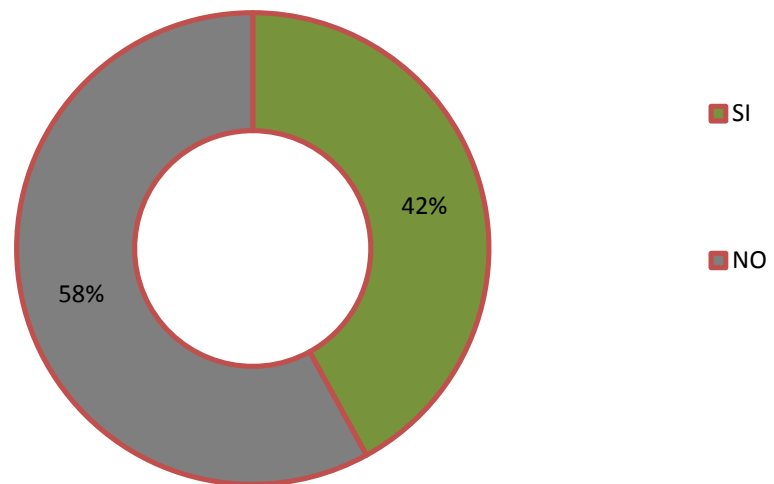
**Pregunta numero 3; La Confesion
Provocada Tiene Valor Probatorio de
Plena Prueba?**



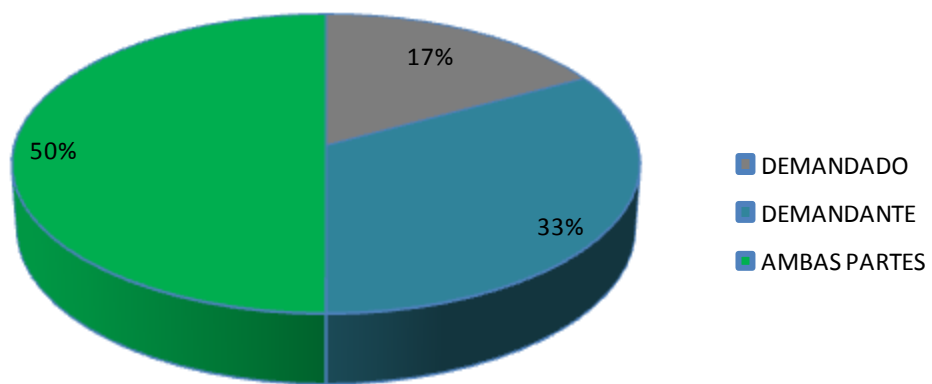
Pregunta 4, La confesión obtenida del pliego de posiciones constituye una confesión provocada?



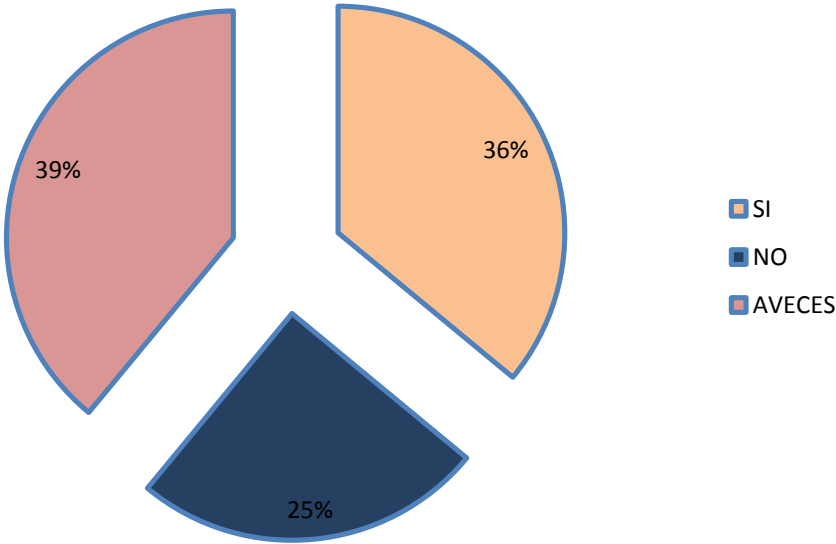
**Pregunta 5; En un proceso de materia
laboral es obligatorio solicitar
posiciones ?**



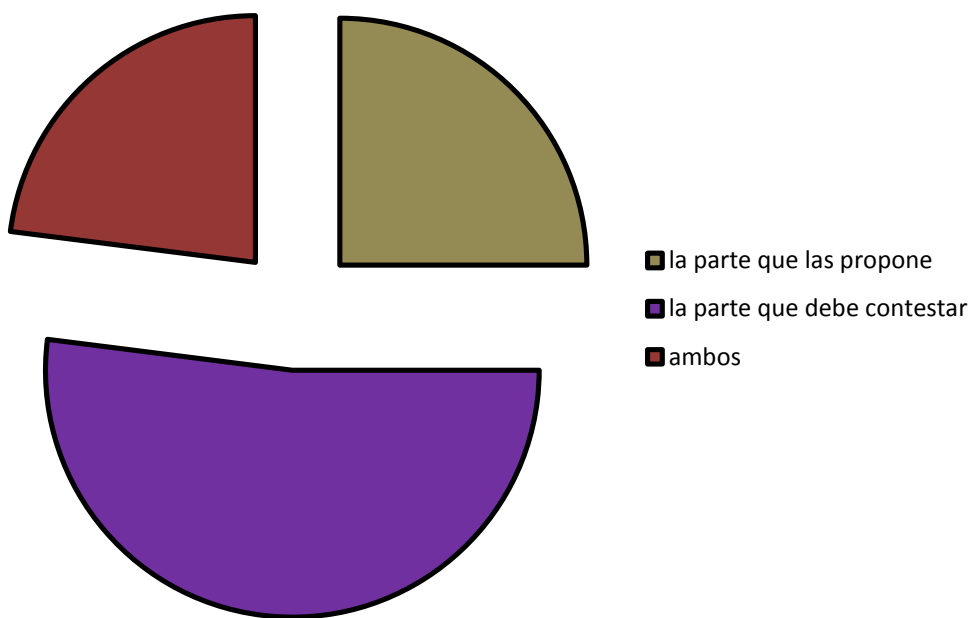
Pregunta 6; Quien puede solicitar las posiciones en un proceso laboral?



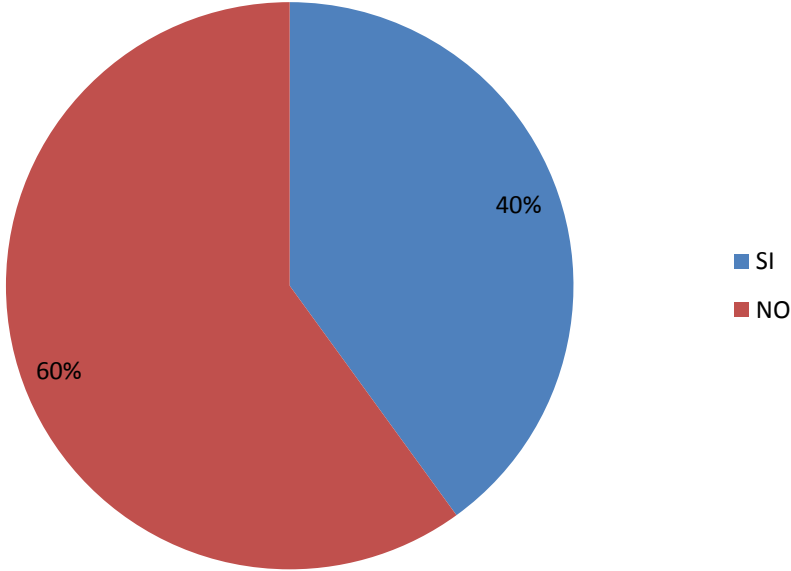
Pregunta 7; La parte que debe responder las preguntas de un pliego de posiciones es declarado confeso?



Pregunta 8; Las preguntas que conforman el pliego de posiciones deben tener relación a hechos personales de?



Pregunta 9; El pliego de posiciones y la declaración de parte son lo mismo?



Pregunta 10; La declaración de parte en el derecho laboral es considerada una etapa del proceso?

